

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0 50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando merecen bien de la Patria y gratitud del Rey todos los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados del Ejército, Marina y Cuerpos asimilados que han sido sostén, apoyo y garantía del fácil desenvolvimiento de la vida nacional; que igual concepto y gratitud merecen los ciudadanos del Somatén; y restableciendo en toda su pureza los preceptos y doctrinas de abstención política que son garantía de la unión y disciplina de las Instituciones militares.—Página 1243.

Otro suprimiendo la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y las de todos los Ministerios.—Páginas 1243 y 1244.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo tres suplementos de crédito importantes en junto 29.917,50 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación; y concediendo asimismo cuatro créditos extraordinarios importantes en junto pesetas 395.000 al referido presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación.—Páginas 1244 y 1245.

Otro disponiendo se proceda a la revisión catastral de la riqueza urbana.—Página 1245.

Real orden declarando comprendidos dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, los nombramientos de Caballeros de la Real Orden de Isabel la Católica, libres de gastos, hechos por Real decreto de Septiembre de 1924 a favor de

los señores que se mencionan.—Página 1245.

Otra determinando el orden de prelación de las Reales Academias para todos los actos oficiales, y disponiendo que se consigne en la primera parte de la Guía Oficial de España, en extracto, los fundamentos de esta resolución.—Páginas 1245 y 1246.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Bautista Terrazas y Azpeitia, Registrador de la Propiedad de Mula.—Página 1246.

##### Guerra.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1247 a 1250.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos a D. José de Arteaga Fernández, Teniente de Infantería, de reemplazo por herido; a Constantino Saavedra Domínguez y José Soler Pallarés, soldados del Tercio, licenciados por inútiles, y al Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, Lehasen Ben Mohamed, licenciado por inútil.—Páginas 1246 y 1247.

Otra, circular, aclarando en el sentido que se indica el artículo 101 del vigente Reglamento de Reclutamiento, en su relación con los 43 y 45 del Reglamento para el Reclutamiento de la Armada.—Página 1250.

Otra ídem desestimando instancia de Angel Solanilla Ramón, en suplica de que, por ser Cartero, se le declare empleado del Estado a los efectos del párrafo tercero del artículo 403 Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento para el pago de la cuota militar de un hijo suyo.—Página 1250.

Otra ídem declarando no necesita ser modificada la regla tercera del artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento vigente.—Páginas 1250 y 1251.

Otras ídem declarando con derecho a dietas, viáticos y viajes por cuenta del Estado, las comisiones que se indican y que desempeñan en el extranjero D. Felipe Acedo Colunga, Teniente Auditor de segunda; Comandante de Infantería D. Ramón Franco Baamonde, Capitán de Artillería D. Julio Ruiz de Alda y Teniente coronel de Estado Mayor don Juan Seguí Almuzara.—Página 1251 y 1252.

##### Marina.

Real orden disponiendo se convoque a exámenes para cubrir por oposición 20 plazas de Aspirante de Marina en la Escuela Naval Militar.—Páginas 252 a 1260.

Otra declarando que la distribución del crédito transferido de 14.750 pesetas, es la que se indica.—Página 1260.

##### Hacienda.

Real orden concediendo licencia por enfermo a D. Angel Bonet Guillayn, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1260.

Otra ídem íd. íd. a D. José María Jado y Canales, Abogado del Estado.—Página 1260.

Otra ídem íd. íd. a D. Julio Colomer y Vidal, Abogado del Estado.—Páginas 1260 y 1261.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente, la Fundación denominada "Colegio Trilingüe", instituida en Salamanca por S. M. el Rey Don Carlos I.—Página 1261.

Otra resolviendo el expediente incoado en virtud del recurso de alzada interpuesto por doña Laura Emilia Moreno Munilla, Maestra de Sección de las Escuelas municipales de esta Corte, contra un acuerdo de la

Junta municipal de Primera enseñanza de la misma población.—Páginas 1261 y 1262.

Otra ídem el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Colegio de Infantes de Coro", instituida en Alcalá de Henares (Madrid) por D. Antonio Escudero de Rozas Marrón.—Págs. 1262 a 1264.

Otra autorizando a doña Francisca Sánchez Molina para que sufra el examen en el Colegio Nacional de Ciegos, de Alicante, de las asignaturas que indica, correspondientes a los estudios del Magisterio.—Página 1264 y 1265.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 1265.

Otra ídem que doña Francisca Camps Reimot, Habilitado de los Maestros del partido de Alcira (Valencia), deposite una fianza equivalente al 20 por 100 líquido de la nómina que percibe.—Página 1265.

Otra ídem se anuncie nuevamente a oposición la provisión de las plazas de Profesores auxiliares numerarios del primero y cuarto grupos, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 1265.

Otra ídem se anuncie a concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares) la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—Página 1265.

Otra ídem al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Soria.—Página 1265.

Otra ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo del antiguo y del natural, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona.—Página 1265.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Páginas 1265 y 1266.

Otra ídem íd. a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de término de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz.—Página 1266.

Otra ídem íd. a concurso de ascenso la provisión de una plaza de Profesor de término de Modelado y Variado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1266.

Otra ídem se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación instituida en Arahal (Se-

villa) por D. José Gamero Gómez.—Página 1266.

Otra ídem íd. íd. la Fundación "Escuela de niñas", instituida en Los Corrales, Valle de Buelna (Santander) por D. Francisco de Cos y González de la Rasilla.—Páginas 1266 y 1267.

Otra ídem íd. íd. la Fundación denominada "Institución civil de Enseñanza pública", instituida en Castro Urdiales (Santander) por el señor Marqués del Solar de Mercadal.—Páginas 1267 y 1268.

Otra ídem íd. íd. la Fundación denominada "Escuela" instituida en San Mamés de Meruelo (Santander) por D. José Antonio de la Maza.—Página 1268.

Otra ídem sean inscritos en el Registro especial de este Ministerio las Mutuidades escolares que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1268 y 1269.

Otra concediendo el sexto ascenso por quinquenio de 500 pesetas anuales a D. Prudencio López Corralón, Profesor numerario de Educación física de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1269.

Otra disponiendo que el Ayudante meritorio D. Miguel Vico Hernández se encargue transitoriamente y en las condiciones que se indican, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.—Página 1269.

Otra ídem que el Ayudante meritorio D. Isidoro Marín Garés se encargue transitoriamente y en las condiciones que se indican, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.—Página 1269.

Otra ídem que el Ayudante meritorio D. Antonio Torres Rada se encargue transitoriamente y en las condiciones que se indican, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de las enseñanzas del primer grupo de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.—Página 1269.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas contra los nombramientos provisionales de destino por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente del Magisterio, contenidas en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de Septiembre (GACETA del 20).—Páginas 1269 a 1271.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora especial de Dibujo, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa.—Página 1271.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Guadalajara.—Página 1271.

Otra declarando Monumento Nacional

el Sepulcro de D. Ramón Folch, Duque de Cardona, sito en la iglesia de Bellpuig (Lérida).—Páginas 1271 a 1273.

#### Comento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la Sociedad "Hidroeléctrica del Cantábrico, Saltos de agua de Somiedo", contra la Real orden de 3 de Septiembre de 1924.—Página 1273.

Otra declarando no pueden ser nombrados Ingenieros de Montes de los Municipios y entidades locales menores, los que estén al servicio del Estado.—Página 1273.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Arturo Fuertes Alajarín, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Departamento.—Página 1273.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo de la Asociación de Escultores Decoradores de Madrid.—Páginas 1273 y 1274.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Ordóñez Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Coin a inscribir el testimonio de un expediente de declaración del dominio de varias fincas.—Página 1274.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Roberto Pardo Ocampo, Oficial de segunda clase con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Pontevedra.—Página 1280.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 1280.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para la adjudicación del premio de la Fundación del excelentísimo señor Marqués de la Vega de Armijo.—Página 1280.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE la Compañía Trasatlántica, de la Gran Metropolitana de Barcelona, S. A., de la Sociedad de Electricidad del Mediodía, de la Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., de la Papelera

Española, Compañía Anónima (Bilbao), del Crédito Navarro, de Calpe, Compañía anónima de Librería, Publicaciones y Ediciones.  
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Continuación de la relación de los se-

ñores con derecho a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos que se publica con arreglo a la Real orden de fecha 8 de Noviembre último inserta en la GACETA del 11.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El cambio de Gobierno que V. M. se ha dignado aprobar por Real decreto de 3 del actual, marca el momento de cesar directamente la intervención del Ejército y de la Armada en la política nacional, y el de consignar la gratitud del país y de V. M. por el extraordinario y meritisimo servicio prestado por estas Instituciones, acudiendo con el mayor desinterés y patriotismo a ofrecer en momentos difíciles y de descomposición nacional, no sólo toda la fuerza de su unión y prestigio, sino personas que en el Directorio y sus organizaciones, en los Gobiernos civiles, en las Delegaciones gubernativas, en Inspecciones y Comisiones han aportado sus capacidades y celo a la obra del Directorio, haciéndola fecunda y ejemplar.

De admirar y proclamar es, Señor, cómo todos, desde las más altas jerarquías a los humildes soldados y sufridas clases, han sostenido su actuación profesional intensificándola y dando en los campos de Marruecos insuperable prueba de su pericia y valor, y al mismo tiempo han actuado con su disciplina, adhesión y entusiasmo como inmejorable fuerza ciudadana, que ha sido base y apoyo de la vida nacional en los veintiséis últimos meses de Gobierno, los más fáciles y afortunados que España ha conocido en lo que va de siglo.

Compenetrados pueblo y Ejército

con su Rey, han sido y son una fuerza que precaya a la Patria de todo peligro y garantizan la precisa para vencer todas las dificultades que son inherentes a la vida y gobernación de las naciones.

Por todo ello, Señor, el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid a 4 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Merecen bien de la Patria y gratitud del Rey todos los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados del Ejército, Marina y Cuerpos asimilados, que desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta la fecha, con su noble y patriótica actitud y con su ejemplar conducta y disciplina, han sido sostén, apoyo y garantía del fácil desenvolvimiento de la vida nacional.

Artículo 2.º Merecen el mismo concepto y gratitud los ciudadanos que, organizándose en Somatén, han sido y son garantía del orden social.

Artículo 3.º Cerrado con la constitución del nuevo Gobierno el primero y más difícil período o etapa de la reconstitución moral, política y económica del país, que se inició el 13 de Septiembre de 1923, se restablecen en toda su pureza los preceptos y doctrinas de abstención política, que son garantía de la unión y disciplina de las Instituciones militares, y que no hay para qué recordar ni estimular, pues viven en el sentimiento y en el desecho de cuantos las integran y acaban de dar tan gallarda prueba de patriotismo, ecuanimidad y discreción.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Durante el Gobierno del Directorio Militar los Ministerios han funcionado a base de un Subsecretario que en cada Departamento centralizaba el despacho ordinario de sus asuntos privativos, en inmediata relación con los Directores generales y Jefes de los servicios centrales. Este precedente constituye razón poderosa para que el actual Gobierno, al iniciar su actuación, siga análoga norma de conducta, simplificando en lo posible el engranaje administrativo y suprimiendo un órgano intermedio que por ser antes más político que técnico en nada facilitaba la marcha de la Administración. Queda justificada la desaparición de los Subsecretarios, que en realidad van a ser reemplazados por los Ministros, con el natural ensanche de la órbita funcional propia de éstos.

Tal supresión exigirá en algunos Ministerios una reorganización provisional de sus servicios centrales, y acaso la creación de Direcciones generales, a cuyo efecto, y para regular cuanto concierne a la provisión de éstas, se dictan las normas pertinentes.

Por motivos que también son notorios, pues ninguna consideración de peso puede abonar la existencia de órganos de actuación secreta o particular en la mecánica ministerial, que requiere publicidad, limpidez y transparencia en todos sus grados, el Gobierno propone a V. M. la supresión de las Secretarías particulares, que en cuanto pudiesen llenar una misión necesaria y real serían reemplazadas por Secretarías auxiliares, de índole oficial con función definida, totalmente ajena y distinta de la muy confusa y no siempre recomendable que las primeras llenaron.

En atención a estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con él,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y las de todos los Ministerios. Los Ministros podrán delegar la firma de los asuntos de trámite ordinario de su Departamento en uno o varios de los Directores generales o Jefes superiores asimilados. Asimismo podrán designar a un Director o Jefe superior asimilado para que le sustituya en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 2.º Con los Ministros despatcharán directamente los Directores generales o Jefes superiores asimilados y, en su caso, los de Sección o servicio.

Artículo 3.º Los Directores generales y Jefes superiores asimilados serán libremente nombrados y separados de sus cargos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Jefe del Departamento respectivo.

Artículo 4.º En cada Ministerio se organizará una Secretaría auxiliar, compuesta, como máximo, de seis funcionarios técnicos o administrativos del Departamento, libremente designados por el Ministro. En dicha Secretaría habrá además el personal auxiliar de mecanógrafos y taquígrafos que se considere preciso, según las necesidades de cada una, sin que en ningún caso esto signifique aumento de personal, de una u otra categoría. La Secretaría del Presidente del Consejo de Ministros, mientras éste sea un Teniente general, revestirá carácter cívico-militar, componiéndose de diez funcionarios que nombrará libremente el Presidente, ejerciendo los militares las funciones de Ayudantes. Los Ministros que desempeñando Cartera civil, pertenezcan al Ejército o a la Marina, podrán tener dos Jefes a sus órdenes.

Artículo 5.º En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto, cada Ministro propondrá a la Presidencia del Consejo el número y organización de los Centros directivos que deban funcionar en su Departamento, sin perjuicio de la reforma definitiva de todos los servicios ministeriales que con ocasión del próximo Presupuesto deberá abordarse.

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros, como sucesora de la del Directorio Militar, verificará en el plazo máximo de diez días la reversión a los Departamentos ministeriales del personal y material que

éstos la hubiesen adscrito o cedido al ser creado el Directorio Militar.

El Ministerio de Hacienda tramitará los expedientes de habilitación, suplemento o transferencia de créditos que sean menester para el cumplimiento de lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oído el Consejo de Estado en Pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden tres suplementos de créditos, importantes en junto 29.917,50 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", en la forma que sigue: el primero, de pesetas 25.417,50, al capítulo 2.º, "Beneficencia.—Personal", artículo 4.º, "Establecimientos generales", con sujeción al detalle que se expresa en la adjunta relación; el segundo, de 2.000 pesetas, al capítulo 6.º, "Gastos diversos de Beneficencia", artículo 5.º, "Servicios y obras"; concepto 3.º, "Para todos los gastos de entretenimiento y funcionamiento del laboratorio del Hospital de la Princesa, etc.", con destino a aumentar la dotación del mismo, y el tercero, de pesetas 2.500, a los mismos capítulo y artículo, concepto 4.º, "Para todos los gastos de entretenimiento del gabinete de Radiografía, Radioscopia y Radioterapia del Hospital de la Princesa, etc.", para iguales fines que el anterior.

Artículo 2.º Se conceden asimismo cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 395.000, a igual número de capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de la propia Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", en la forma siguiente: 300.000 pesetas para terminación

de las obras de ampliación del Hospital de la Princesa, en esta Corte; 50.000 pesetas para adquisición del material preciso a las dos salas de operaciones y servicios anejos del Hospital de la Princesa; 20.000 pesetas para obras de reparación en la Escuela de Reforma del Príncipe de Asturias, y 25.000 pesetas para servicios, trabajos e impresiones de la sección de Estadística de la vida local.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplementos de créditos y créditos extraordinarios, que asciende a 47.917,50 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Relación detallada de los servicios a que se refiere el suplemento de crédito de 25.417,50 pesetas, concedido por Real decreto de esta fecha al capítulo 2.º, "Beneficencia.—Personal", artículo 4.º, "Establecimientos generales".*

Quince mil ciento diez pesetas al concepto primero, "Hospital de la Princesa", con destino al aumento de:

	PESETAS
4 Hijas de la Caridad, a 250 pesetas anuales.....	1.000
4 Mozos enfermeros, a dos pesetas diarias.....	2.920
4 Enfermeras, a 1,50 pesetas diarias.....	2.190
2 Maquinistas mecánicos, a 2.500 pesetas anuales....	5.000
2 Fogoneros mecánicos, a 2.000 pesetas anuales....	4.000
	<hr/>
	15.110
	<hr/>
Mil noventa y cinco pesetas al concepto tercero, "Hospital de Jesús Nazareno, para aumento de:	
2 Lavanderas, a 1,50 pesetas diarias.....	1.095
	<hr/>

Cuatro mil trescientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos al concepto cuarto, "Manicomio de Santa Isabel de Leganés", para aumento de:

2 Hijas de la Caridad, a 250 pesetas anuales.....	500
2 Enfermeros, a tres pesetas diarias.....	2.190
2 Lavanderas, a 2,25 pesetas diarias.....	1.642,50
	<hr/>
	4.332,50
	<hr/>

Cuatro mil ochocientos ochenta pesetas al concepto 10, "Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de



	PESETAS
Zaragoza", con destino al aumento de:	
2 Hijas de la Caridad, a 250 pesetas anuales.....	500
6 Mozos de departamento, a dos pesetas diarias...	4.380
	4.880
<i>Pesetas en total.....</i>	25.417,50

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se proceda a la revisión catastral de la riqueza urbana del término municipal de Villalonga, solicitada por su Ayuntamiento, Junta pericial y varios propietarios, por hallarse aquélla comprendida en los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1922 y estar ajustada la petición a las prescripciones dictadas para su cumplimiento.

Artículo 2.º Que la suma total de los gastos que origine esta revisión, y que deberá abonar el Ayuntamiento de Villalonga, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1923, dictada para cumplimiento de la citada ley de 26 de Julio de 1922, será depositada por el mismo en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notifique el importe de aquellos gastos.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por Real orden, fecha 7 de Septiembre de 1924, de ese Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del mismo mes y año, significando para Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, a los señores D. Miguel Pascual de Bonanza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; D. José Royo Travayero, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo; don Enrique de Ortega Ripoll, Jefe de igual categoría y clase que el anterior; D. Luis Gil Pérez, Oficial de primera clase del expresado Cuerpo,

y D. Mauricio Molina Martínez, Oficial de segunda clase, también del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, quienes formaban parte de la disuelta Junta, creada por Real orden de 21 de Agosto de 1922 para reorganizar los servicios de ese Departamento de Hacienda, y en cuya labor los funcionarios mencionados han efectuado trabajos y prestado servicios de mérito extraordinario que se detallan en el referido Real decreto, inserto en la GACETA del 9 de Septiembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la citada propuesta, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Ilmo. Sr.: Incoado expediente por virtud de la reclamación elevada a ese Ministerio de Instrucción pública de su digno cargo por la Real Academia de la Historia, en sentido de que se la incluya en la *Guía Oficial de España* en segundo lugar, o sea inmediatamente después de la Real Academia Española, que es el que en justicia le corresponde y en el que ha figurado constantemente desde la época de su fundación, y vistas las instancias de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Ciencias Morales y Políticas interesando, por las mismas razones que la de la Historia, que en la citada *Guía* se las coloque en los lugares tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

Resultando que esta misma reclamación formulada por la Real Academia de la Historia cerca del Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1924, por haber aparecido ocupando en la *Guía Oficial* de 1922, sin saber el motivo ni la causa, dicha Corporación, en vez del segundo lugar que le correspondió hasta entonces, el tercero en orden, habiendo pasado al segundo la Real Academia de Medicina, que figuraba con el quinto, fué desestimada en 4 de Marzo del año actual por el señor Director general de Administración local, fundamentando su negativa en que en orden en que las Academias

debe figurar en la *Guía Oficial* ha de basarse en la rigurosa antigüedad, sin que sean parte a determinarla la enumeración de tales Corporaciones en diferentes Cuerpos legales, como la ley de Instrucción pública, Constitución de la Monarquía, ley Electoral de Senadores, en su mayor o menor importancia social, y a sentar, como consecuencia, que la antigüedad que corresponde a la Real Academia de Medicina es la de su creación por Real cédula-carta del Rey Don Felipe V de 1734:

Resultando de los informes aportados que en 1733 existía una Tertulia Literaria Médica, nombre que cambió en 1734 por el de Academia Médica Matritense, año en el cual redactó sus Estatutos, aprobados por Real cédula de 13 de Septiembre del mismo año, requisito indispensable entonces para funcionamiento de toda Corporación, empleándose para nombrar la primitiva reunión originaria en las Memorias de la Real Academia de Medicina las denominaciones de asociados tertulianos y de Junta científica:

Resultando que en 1738 obtuvo esta Academia de Medicina, que no se calificaba de Real, la protección del Monarca, por Real cédula de 15 de Julio del mismo año, denominándose la Corporación Regia Academia, limitándose la concesión a esta merced y a darla licencia para abrir un sello particular y nombrar un impresor:

Resultando que modificados los Estatutos de la Academia de Medicina en 1742 y 1776, no era considerada como Corporación del Reino u oficial, sin tener subvención del Estado, administrándose sus fondos por sí misma y sin opción a elegir Presidente, que por la Real cédula de 1734 había de serlo, siempre, el primer Médico de S. M., condicional confirmada por Carlos IV en 23 de Mayo de 1796:

Resultando que clausurada la Academia de que se trata en 1828 y abierta de nuevo en 1828, con los mismos socios que la constituyeran en 1820, en 15 de Enero de 1831 fué incluida en el plan general de las Reales Academias de Medicina y Cirugía del Reino, señalándola como jurisdicción las provincias correspondientes a Castilla la Nueva, y cual se ordenó para todas las demás Academias provinciales dióse entrada en la de Madrid, como socios nuevos, a los Catedráticos de las Escuelas médicas, exigiendo este título para el ingreso y disponiendo que las vacantes se proveyeran por oposición y siendo, por tanto, más un Cuerpo administrativo que científico:

Resultando que en 1861 se equipa-

ró la Academia de Medicina a las cuatro Reales Academias entonces existentes, efectuándose esta equiparación de fecha de 23 de Abril del indicado año por Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, del que dependía la citada Academia, y no por el de Instrucción pública, que reguló las dos Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, creada en 1847, y la de Ciencias Morales y Políticas, en 1857, determinándose en el mencionado Real decreto que se elevara la Academia de Medicina a la altura de Corporación del Estado:

Resultando que hasta 25 de Enero de 1917, en que se promulgaron sus Estatutos vigentes, no se la dió el nombre de Real Academia Española de Medicina:

Considerando que sobre la exposición de estos antecedentes, la Novísima Recopilación, en el título XX, libro VIII, epigrafiado con el de las Reales Academias establecidas en esta Corte, trata del establecimiento de la Real Academia Española creada por Real cédula de 3 de Octubre de 1714, y en su Ley segunda de la creación de la Real Academia de la Historia, creada por Decreto de 18 de Abril de 1738, y Real cédula de 17 de Junio del mismo año y en el título XXII de citado libro del establecimiento en Madrid de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, creada por Real cédula de 30 de Mayo de 1744, en cuyo preámbulo hácese referencia a las dos anteriores como las dos únicas Reales Academias de su categoría, erigidas por Felipe V; pero ni en estos títulos ni en ningún otro del expresado cuerpo legal, se habla para nada de una Real Academia de Medicina, ni siquiera de la Academia Médica Matritense, lo cual quiere decir que en 1805, fecha de la promulgación de la Novísima, no había más que las tres Reales Academias, la Española, la de la Historia y la de Nobles Artes de San Fernando, pues que la de Práctica de Leyes y Derecho público habíase mandado extinguir:

Considerando que el Real decreto de 25 de Febrero de 1847 que creó la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, sucesora de la de Ciencias Naturales, lo efectuó dándole las mismas prerrogativas y declarándola igual en categoría a las demás Academias Reales, citando expresamente a la Española Historia y San Fernando, sin hacerlo de la de Medicina, a la cual tampoco se menciona en el artículo 159 de la ley de Instrucción pública de 1857 al dis-

poner que gocen de la asistencia del Gobierno:

Considerando que el artículo 160 de la misma Ley ordena que se cree en Madrid otra Real Academia igual en categoría a las cuatro existentes y con igual consideración legal: la Española, Historia, San Fernando y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, denominándose de Ciencias Morales y Políticas:

Considerando que, a mayor abundamiento y sobre razones tales, la Real Academia de la Historia ha figurado, sin observación alguna, en segundo lugar por orden de antigüedad en cuantas *Guías Oficiales* se han publicado hasta 1922, año en el cual se la relegó al tercero, sin previa audiencia:

Considerando que de los datos aportados y expuestos se deduce respecto a las demás Academias mencionadas, incluso a la de Medicina, el orden con que deben figurar en la *Guía Oficial*, teniendo en cuenta que estas Corporaciones dependen todas del Ministerio de Instrucción pública, en cuyo presupuesto figuran, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Departamento sobre este particular; y

Considerando la conveniencia de determinar, de modo definitivo y concreto, la prelación que dehan tener las Reales Academias basada en su antigüedad, no ya por lo que respecta a la cuestión debatida, sino en todos los órdenes en que actúe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, aprobando lo propuesto por V. E., que el orden de prelación de las Reales Academias, para todos los actos oficiales, después de la Real Academia Española, sea el siguiente: Real Academia de la Historia, Real Academia de San Fernando, Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia Española de Medicina.

Al propio tiempo ha acordado Su Majestad que se consigne en la primera parte de la *Guía Oficial*, en extracto, los fundamentos de esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan Bautista Terrazas y Azpeitia, Registrador de la Propiedad de Mula, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

### GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda región, a instancia del Teniente de Infantería, de reemplazo por herido, con residencia en la misma, D. José de Arteaga Fernández, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 23 de Septiembre de 1921 recibió en el combate de los Pozos de Aograz (Melilla) dos heridas de bala enemiga en ambos muslos, la del derecho con fractura del fémur, que en la curación consolidó mal, quedándole acabalgamiento de los fragmentos, con atrofia del músculo cuádriceps y una cortedad de nueve centímetros en el miembro derecho, lesiones que han determinado su inutilidad, declarada por el Tribunal médico militar de dicha región, en 6 de Mayo del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Teniente, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irreversibles, y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 881).

y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera región, a instancia del soldado del Tercio Constantino Saavedra Domínguez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de herida recibida de bala enemiga el día 21 de Octubre del año próximo pasado en Kala-Bajo (Ceuta), le ha sido amputado el brazo izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906. (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado del Tercio José Soler Pallarés, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose

comprobado que, a consecuencia de herida recibida de bala enemiga en Hamará (Ceuta), el día 7 de Octubre del año último, le ha sido amputada la pierna derecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906. (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcázarquivir a instancia del Cabo número 1.878 moderno, Lehasen Ben Mohamed, del Grupo de fuerzas Regulares indígenas de Larache, número 4, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 20 de Julio de 1921 fué herido en acción de guerra por bala enemiga en el tercio superior del brazo derecho, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Larache en 25 de Septiembre del año último, por padecer flexión permanente de los dedos de la mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Cabo indígena, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 6.º y 9.º del capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud resulta comprendido en

el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Benito González Rodríguez y termina con José García Pérez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Benito González Rodríguez.....	1922	Navalcán .....	Toledo .....
El mismo.....	»	Idem .....	Idem .....
El mismo.....	»	Idem .....	Idem .....
Pedro Morono Hurtado.....	1922	Fuensalida .....	Idem .....
Máximo Martín Rivera.....	1922	Gerindote .....	Idem .....
Simón Sobrino Béjar.....	1922	Gálvez .....	Idem .....
Padro Sánchez Núñez.....	1922	Porzuna .....	Ciudad Real.....
Bias Gormaz Martínez.....	1925	Castellar de Santiago.....	Idem .....
Mariano Cañones Cantero.....	1922	Arjona .....	Jaén .....
Ernesto García Gil.....	1923	Sevilla .....	Sevilla .....
Agripino Pareja Ruiz.....	1920	Priego .....	Córdoba .....
El mismo.....	»	Idem .....	Idem .....
Angel Fornieles Cara.....	1922	Dalias .....	Almería .....
Pedro Nohales Ruipérez.....	1925	Tarazona de la Mancha.....	Albacete .....
Anima Mercadé Figueras.....	1922	Roda de Bara.....	Tarragona .....
Salvador Veciana Olivé.....	1922	Tarragona .....	Idem .....
José María Gisbert Aragonés.....	1922	Roquetas .....	Idem .....
Emilio Millán Lamata.....	1922	Zaragoza .....	Zaragoza .....
Máximo García Andino.....	1924	Medina de Pomar.....	Burgos .....
José Javier Villafranca Alfonso.....	1922	Pamplona .....	Navarra .....
Victor Carro Castilla.....	1922	Bilbao .....	Vizcaya .....
Mariano Arconada Merino.....	1920	Carrión de los Condes.....	Palencia .....
Manuel Donato Gago Aláiz.....	1924	San Martín de Valderaduey.....	Zamora .....
Francisco Leite Sánchez.....	1922	Cáceres .....	Cáceres .....
Leonardo Fernández Suárez.....	1921	Ribadeo .....	Lugo .....
José García Pérez.....	1922	Gijón .....	Oviedo .....

Madrid, 11 de Noviembre de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Anselmo Langa López y termina con Miguel Espino Ruiz, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas
	Día	Mes	Año			
Talavera .....	10	Noviembre .....	1922	257	Toledo .....	500
Idem .....	6	Noviembre .....	1923	463	Idem .....	250
Idem .....	30	Agosto .....	1924	4.744	Idem .....	250
Idem .....	31	Enero .....	1922	1.024	Idem .....	500
Idem .....	10	Septiembre .....	1923	1.235	Idem .....	500
Idem .....	13	Febrero .....	1922	424	Idem .....	500
Ciudad Real.....	16	Febrero .....	1922	802	Ciudad Real.....	500
Alcázar de San Juan.....	30	Abril .....	1925	802	Idem .....	375
Lanares .....	16	Febrero .....	1922	694	Jaén .....	500
Sevilla .....	4	Enero .....	1923	83	Sevilla .....	500
Lucena .....	9	Febrero .....	1920	290	Córdoba .....	500
Idem .....	21	Diciembre .....	1920	811	Idem .....	500
Almería .....	11	Mayo .....	1925	347	Almería .....	1.000
Albacete .....	3	Junio .....	1925	122	Albacete .....	500
Tarragona .....	1	Febrero .....	1922	42	Tarragona .....	500
Idem .....	7	Enero .....	1922	64	Idem .....	500
Tortosa .....	28	Enero .....	1922	882	Idem .....	500
Zaragoza, núm. 65.....	2	Febrero .....	1922	175	Zaragoza .....	500
Miranda .....	25	Enero .....	1924	1.366	Burgos .....	1.000
Pamplona .....	11	Febrero .....	1922	1.811	Madrid .....	500
Bilbao .....	27	Enero .....	1922	544	Vizcaya .....	500
Palencia .....	23	Julio .....	1924	3.329	Madrid .....	500
Toro .....	13	Febrero .....	1924	306	Zamora .....	500
Cáceres .....	17	Febrero .....	1922	486	Cáceres .....	500
Mondofiedo .....	14	Febrero .....	1921	303	Lugo .....	1.000
Oviedo .....	16	Octubre .....	1924	793	Oviedo .....	1.000

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
BENITO DE IÑIGUIETA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones y Canarias.



## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Anselmo Langa López.....	1922	Madrid .....	Madrid .....
Mariano Fernández Sánchez.....	1922	Bolaños .....	Ciudad Real.....
Alfonso Galán y Sánchez-Molero.....	1922	Valdepeñas .....	Idem .....
Pedro Garfios Zurita.....	1922	Osuna .....	Sevilla .....
Jesús Ballesteros Denderis.....	1922	Valencia .....	Valencia .....
El mismo.....	1922	Idem .....	Idem .....
Francisco Bosch Bruixola.....	1922	Moncada .....	Idem .....
Luis Torrés Meliá.....	1923	Valencia .....	Idem .....
Blas Morant Calatayud.....	1921	Villalonga .....	Idem .....
José Calomardo Valiente.....	1922	Villena .....	Alicante .....
Francisco Muntaner Salas.....	1924	Barcelona .....	Barcelona .....
Juan Bautista Albert Ferrado.....	1922	Cuevas de Vinromá.....	Castellón .....
Miguel Casado Ruiz.....	1924	Maella .....	Zaragoza .....
El mismo.....	1924	Idem .....	Idem .....
Jesús Izquierdo Molins.....	1925	Torreclilla de Alcañiz.....	Teruel .....
Nemesio Martínez Arenas.....	1922	Bilbao .....	Vizcaya .....
Leoncio Fernando Martínez Noriego.....	1922	Santander .....	Santander .....
Alberto Cobo Fernández.....	1922	Idem .....	Idem .....
Casimiro Diego Vial.....	1922	Idem .....	Idem .....
José Llana García.....	1922	Mieres .....	Oviedo .....
Agustín Cué Tomás.....	1921	Llanes .....	Idem .....
Miguel Rodríguez Rodríguez.....	1922	Las Palmas.....	Canarias .....
Miguel Espino Ruiz.....	1922	Idem .....	Idem .....

Madrid, 25 de Noviembre de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

## REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la cuarta Región dirigió a este Ministerio en 27 de Octubre próximo pasado, interesando se aclarasen los preceptos del artículo 101 del vigente Reglamento de Reclutamiento en su relación con los 43 y 55 del Reglamento para el reclutamiento de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado artículo 101 se entienda aclarado en el sentido de que las relaciones que los Comandantes de Marina deben pasar a los Gobernadores civiles comprende a los individuos que en el año inmediato deban cumplir los veinte años de edad y no los veintiuno, como en el mismo se consigna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925,

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Solanilla Ramón, vecino de Barcelona, calle Arco de San Ramón del Call, número 6, piso cuarto, en súplica de que por ser Cartero se le declare empleado del

Estado, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, para el pago de la cuota militar de su hijo Angel Solanilla Arnés, recluta del actual reemplazo, y considerando que los Carteros urbanos, aunque constituidos en organización regida por Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923, no tienen consideración de empleados del Estado, puesto que no perciben sueldo por el mismo, ya que sus haberes los cobran de un fondo formado por la recaudación de derechos de distribución de la correspondencia, completado con una subvención global consignada en los Presupuestos del Estado, ni con cargo a los de éste disfrutan de ninguna clase de las compensaciones o derechos que las leyes o Reglamentos conceden a los empleados que cobran sueldo detallado en Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido desestimar la petición del recurrente por no considerarse como empleado del Estado a la clase a la que el interesado pertenece, y que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la quinta Región remitió a este Ministerio, solicitando sea modificada la regla tercera del artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento vigente, en el sentido de que la alegación de edad sexagenaria para el disfrute de prórrogas de primera clase, cuando la edad se cumple dentro del año natural en que se verifica el alistamiento del mozo solicitante, se pueda hacer con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados; considerando en que tal regla tiene la tradición continuada de todas las disposiciones que han regido en materia de reclutamiento desde tiempos remotos, como lo demuestra sus antecedentes en el artículo 99 del Reglamento de la ley de 1912, anterior a la vigente, cuyo precepto, a su vez, se inspira en la regla undécima del artículo 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, confirmada por la undécima del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896 y Real orden de 5 de Junio de 1900 (Colección Legislativa número 145), cuya semejante tradición, no inte-

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe .....	17	Noviembre .....	1923	2.528	Madrid .....	500,00
Ciudad Real.....	6	Noviembre .....	1922	193	Ciudad Real.....	500,00
Alcázar de San Juan.....	9	Febrero .....	1922	410	Idem .....	500,00
Osuna .....	31	Enero .....	1922	1.699	Sevilla .....	1.000,00
Valencia, núm. 37.....	26	Enero .....	1922	2.550	Valencia .....	500,00
Idem id.....	17	Noviembre .....	1922	2.122	Idem .....	500,00
Idem id.....	28	Enero .....	1922	2.635	Idem .....	500,00
Idem, núm. 38.....	17	Febrero .....	1923	2.506	Idem .....	500,00
Aleira .....	18	Abril .....	1925	641	Idem .....	2.000,00
Alicante .....	16	Febrero .....	1922	855	Alicante .....	500,00
Barcelona, núm. 55.....	4	Febrero .....	1924	474	Barcelona .....	500,00
Vinaroz .....	13	Enero .....	1922	3.211	Castellón .....	500,00
Zaragoza, núm. 65.....	25	Enero .....	1924	1.369	Zaragoza .....	500,00
Idem id.....	31	Julio .....	1924	1.106	Idem .....	500,00
Alcañiz .....	18	Julio .....	1925	245	Teruel .....	206,25
Bilbao .....	3	Enero .....	1922	20	Vizcaya .....	1.000,00
Santander .....	24	Enero .....	1922	886	Santander .....	500,00
Idem .....	18	Febrero .....	1922	816	Idem .....	500,00
Idem .....	1	Febrero .....	1922	8	Idem .....	500,00
Oviedo .....	18	Enero .....	1922	1.026	Oviedo .....	500,00
Cangas de Onís.....	9	Febrero .....	1921	491	Idem .....	500,00
Gran Canaria.....	8	Febrero .....	1922	212	Las Palmas.....	500,00
Idem .....	4	Febrero .....	1922	112	Idem .....	500,00

trumpida en el transcurso de tantos años, es prueba evidente de su equidad y posibilidad de aplicación; teniendo además en cuenta que el artículo 157 del vigente Reglamento dispone que, terminado el reconocimiento del mozo en el acto de clasificación ante los Municipios, el Presidente indicará al reconocido la necesidad de solicitar en el acto la concesión de prórroga de primera categoría, a que se refiere el capítulo 13, haciéndose constar en el acta de la sesión y en el expediente del mozo por diligencia el cumplimiento de este requisito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la regla tercera del artículo 303 citado no necesita ser modificada, y para garantizar todavía más que no haya ignorancia del derecho, por el Presidente, después del reconocimiento del mozo, se hará constar de un modo concreto el contenido de dicha regla, dando lectura de la misma, y en este sentido queda aclarado el artículo 157 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar con derecho a dietas, viáticos y viaje por cuenta del Estado en el territorio nacional, la comisión desempeñada en París por el Teniente Auditor de segunda con destino en el Servicio de Aviación, D. Felipe Acedo Colunga, formando parte de la representación de España en la Conferencia Internacional de Derecho privado aéreo; empleó seis días en la Península y diez y seis en Francia. Todo el gasto con cargo a los fondos de Aeronáutica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar con derecho a dietas, viáticos y viaje por cuenta del Estado en el territorio nacional, la comisión desempeñada en Píssa (Italia) por el Comandante de Infantería D. Ramón Franco Baamonde y Capitán de Artillería D. Julio Ruiz de Alda, ambos con destino en el Servicio de Aviación, con motivo de traer en vuelo un hidroavión "Dornier" adquirido para el Servicio de Aviación; emplearon diez y siete días en el extranjero y quince en la Península.

Todo el gasto con cargo a los fondos de Aeronáutica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar con derecho a dietas y viáticos la comisión desempeñada en Gien (Francia) por el Teniente Coronel de Estado Mayor, Agregado militar a la Embajada de España en París, D. Juan Seguí Almuzara, con motivo de recepción de material; habiendo invertido cinco días del mes de Agosto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con el acuerdo del

Directorio Militar y lo informado por la Sección del Personal de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se convoque a exámenes para cubrir, mediante libre oposición, veinte plazas de Aspirantes de Marina en la Escuela Naval Militar, y en su caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes, aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1925 (*D. O.* número 136), un 10 por 100 más, o sean dos plazas; ajustándose la convocatoria a las siguientes reglas:

1.ª En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 7 de Enero de 1908, queda terminantemente prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas.

2.ª Las solicitudes, documentadas, se ajustarán al modelo que se publica a continuación, y acompañadas de cincuenta (50) pesetas, como derechos de examen; deberán encontrarse en el Ministerio de Marina antes de las trece horas del día 1.º de Mayo de 1926, no siendo admitidas, bajo ningún concepto, las que no se presenten documentadas en debida forma.

3.ª Para ser admitido a estos exámenes, es necesario:

A) Ser ciudadano español.

B) Haber cumplido los quince años, y no los veinte, el día 31 de Diciembre del año 1926.

C) Estar en posesión del título de Bachiller o presentar certificado, expedido por algún Instituto general y técnico, de tener aprobadas con validez académica todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato.

Aquellos que obtengan plaza y sólo hayan unido a la instancia el certificado de referencia, deberán presentar título para hacer efectivo su ingreso en la Escuela Naval Militar.

Los títulos serán devueltos una vez hechas las anotaciones correspondientes por el Negociado.

D) Tener la aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a su edad, apreciado por una Junta de Médicos nombrada al efecto, la que aplicará a todos los candidatos el cuadro de exenciones que esté vigente. El dictamen de esta Junta facultativa tendrá carácter definitivo e inapelable.

E) Ser soltero.

F) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

G) No estar procesado ni haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

H) No haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.ª Los jóvenes que, creyendo re-

unir las condiciones expresadas en la regla anterior, deseen ser admitidos a los exámenes de oposición, lo solicitarán en instancia dirigida al Subsecretario del Ministerio de Marina, acompañada de los documentos siguientes:

1) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro civil, debidamente legalizado cuando proceda.

2) Cédula personal (los que deban poseerla), que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

3) Cincuenta pesetas en efectivo metálico en concepto de derechos de examen. Están exceptuados de abonar esta cantidad los individuos de marinería y tropa en servicio activo, los huérfanos de militar o de marino y los que tengan derecho a examen de suficiencia.

4) Certificado de soltería.

5) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

6) Los hijos de militar o de marino, sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último Real despacho expedido a favor del padre o de la Real orden confirniéndole el último empleo.

7) Los que hubiesen obtenido declaración de derecho a ocupar plazas pensionadas o gratuitas o a examen de suficiencia, deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Real orden que les concedió este beneficio y el *Diario Oficial* en que fue publicada.

5.ª Los que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército están exceptuados de presentar los documentos a que se refieren los incisos 2) y 4) de la regla 4.ª; pero unirán a su instancia copia de la parte de la libreta u hoja de servicios en que conste: La filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste.

6.ª Los alumnos del Colegio de Huérfanos de la Armada de Nuestra Señora del Carmen, acreditarán los antecedentes de conducta por medio de certificados sustitutivos, expedidos por el Director del Colegio.

7.ª En la solicitud deberá expresarse:

a) El nombre, apellidos y domicilio del interesado.

b) Ser soltero y no hallarse el solicitante procesado ni haber sufrido condena, así como también no estar declarado en rebeldía ni haber sido expulsado de ningún Establecimiento

oficial de enseñanza; en la inteligencia de que los que al hacer estas afirmaciones incurriesen en falsedad, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir, incluso su plaza en la Escuela si la ocultación se descubriese después de su ingreso en ella, sin perjuicio de exigirle, además, la responsabilidad criminal correspondiente.

8.ª Las cantidades que en concepto de derechos de examen se reciban, acompañando a las solicitudes, se depositarán en la Caja de caudales de la Ayudantía Mayor de este Ministerio, a la disposición del Presidente del Tribunal de exámenes.

9.ª Los documentos señalados con los incisos 4) y 5) para los paisanos, y el que señala la regla 5.ª para los militares, deberán tener fecha posterior a la Real orden de convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

10. A medida que se reciban las instancias serán revisadas por el Negociado correspondiente, por el que se comunicará a los interesados el haber sido admitidos a examen o las razones que se opongan a ello.

11. Todo lo concerniente a los exámenes y normas para adjudicar las plazas se ajustará a los preceptos del Reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1925 (*D. O.*, número 136) y Real orden de 3 de Noviembre de 1922 (*D. O.*, número 251).

12. Los exámenes comenzarán en el Ministerio de Marina el día 1.º de Junio de 1926, y versarán sobre las asignaturas de Análisis algebraico, refundiendo Aritmética y Algebra; Geometría plana y del espacio; Trigonometría rectilínea y esférica; Nociones de Geometría descriptiva y Francés.

Los exámenes empezarán por las asignaturas de Matemáticas, por su orden natural, y terminarán por la de Francés; los exámenes de las cuatro asignaturas de Matemáticas consistirán:

En ejercicios prácticos o gráficos, que precederán a los orales, de todas las asignaturas de Matemáticas, y por los resultados de ellos eliminará el Tribunal a los candidatos que no acrediten la suficiencia necesaria, quienes no podrán, en consecuencia, practicar el examen oral.

Los ejercicios prácticos serán, a ser posible, únicos para todos los opositores, y no deberán figurar en los libros de problemas que se conocen; tendrán, como se indica, un carácter esencialmente práctico, huyendo de complicaciones.

Estos consistirán en seis problemas de Análisis algebraico, refundiendo Aritmética y Algebra; tres de Geome-

ría y tres de Trigonometría, fijándose por el Tribunal el tiempo máximo para resolverlos.

El Secretario anotará el tiempo invertido en el sobre que entregue cada opositor.

Los opositores no firmarán dichos ejercicios, y entregarán con los mismos un sobre cerrado que contenga su nombre, sobre que no podrá abrirse hasta después de efectuada la calificación.

Explicación en el encerado de una papeleta sacada a la suerte, no siendo obligación que la explique toda si el Tribunal no lo juzga necesario; pero en el examen de Análisis algebraico deberán todos los opositores, al terminar esta explicación, ejecutar sobre el encerado un ejercicio con números sexagesimales, encaminado a apreciar el grado de práctica o soltura del opositor en las operaciones con esta clase de números concretos.

El Tribunal obrará con la más amplia libertad en cuanto a cantidad y calidad de las preguntas que estime necesario hacer al opositor, a fin de lograr el mayor acierto posible en el juicio acerca de sus aptitudes y del conocimiento de la asignatura, sin más limitación que la que en sí lleva la declaración de unos programas y textos reglamentarios.

Los problemas de Análisis algebraico serán: Uno de sistema métrico decimal y otro de Aritmética mercantil; además, uno de transformaciones algebraicas, otro de logaritmos, otro de ecuaciones, y, por último, uno de variación y representación de funciones.

Los de Geometría serán de carácter numérico, y versarán sobre relaciones métricas, sobre áreas y sobre volúmenes.

Y los de Trigonometría serán: Transformación y evaluación de una función circular, resolución de un triángulo plano y resolución de un triángulo esférico.

Estos ejercicios serán, a ser posible, los mismos para todos los opositores.

El examen de Francés tendrá como base la traducción.

Se hará de un párrafo de unos veinte renglones, tomados de una revista literaria o periódico serio, que elegirá la Junta, y no será conocido hasta el momento del examen.

El párrafo elegido no contendrá tecnicismos, modismos, abreviaturas ni términos de argot.

A ser posible, el examen será simultáneo para todos los candidatos y el mismo el texto que deban traducir.

De no ser posible, se hará en esta

forma, por grupos los mayores posibles.

La lectura y escritura se examinarán individualmente con cuatro o cinco renglones del mismo periódico o revista.

Los libros de texto oficialmente aprobados para las asignaturas de Matemáticas, son: Análisis algebraico (Elements de Arithmétique), por una reunión de Profesores, por F. J., edición de 1923, número 260, impreso en París, Librairie Générale, 77, Rue de Vangirard, y el Algebra de Salinas, primero y segundo tomos, con la extensión que se reseña; Geometría (Ortega); Trigonometría (García y Barreda), y Geometría descriptiva (Cours de Geometrie descriptive), F. G. M., última edición, número 271, A., impreso en París, Librairie Générale, 77, Rue de Vangirard.

No habrá coeficientes para las diferentes asignaturas.

Las tablas de logaritmos son las de Cornejo, Grañó, Herrero y Ribera, conforme a lo dispuesto en la Real or-

den de 29 de Junio de 1905 (D. O., número 79), que las declaró reglamentarias para los exámenes de ingreso en las Academias y Escuelas de la Armada.

13. De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 18 del presente mes y año (D. O., número 322), los opositores que resulten aprobados sin plaza no tendrán derecho a cubrir las vacantes que se produzcan desde que se publique esta convocatoria.

14. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquella en cualquier sentido que fuese.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,

HONORIO CORNEJO

Señores ...

**SOLICITUD PIDIENDO TOMAR PARTE EN LOS EXAMENES**



Excelentísimo Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.:

**DOCUMENTOS**

- Núm. 1.—Giro postal número ....., o 50 pesetas en efectivo.
- Núm. 2.....
- Núm. 3.....
- Núm. 4.....

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ... (población, calle, número, etc.), creyendo reunir todas las condiciones necesarias al efecto, suplica a V. E. se digne ordenar su admisión en la convocatoria últimamente anunciada para cubrir, por oposición, plaza de Aspirante de Marina en la Escuela Naval Militar; siendo unida la documentación reglamentaria que al margen se detalla, haciendo constar ser soltero, no hallarse procesado ni haber sufrido condena, así como también no estar declarado en rebeldía ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Lo que no duda alcanzar de la reconocida justicia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 192 ..  
(Firma del interesado.)

**PROGRAMA DE ANÁLISIS ALGEBRAICO**

**Papeleta 1.ª**

Definiciones y ejemplos de magnitudes continuas y discontinuas.—Definición de Aritmética.—Definición de número.—Unidad.—Distintas clases de unidades.—Números abstractos y concretos: definiciones.—Definición de fracción: términos de la fracción.—Distintas clases de fracciones.—Co-

eficiente exacto de una división.—Comparación entre fracciones que tienen el mismo numerador o el mismo denominador.—Variación que se introduce en una fracción cuando se multiplica o divide uno o ambos términos por un mismo número.—Variación que se introduce en una fracción cuando se suma o resta a uno o ambos términos un mismo número.—Definición del Algebra.—Función.—Ley matemática.—Notación algebraica.—Fórmula.

Cualidad de la magnitud.—Cantidades positivas y negativas.—Algoritmo algebraico.—Fórmula de la potencia de un binomio.—Clasificación de las funciones en general.—Función de una o más variables.—Funciones múltiples, funciones algebraicas o trascendentes.—Funciones implícitas o explícitas; simple o compuesta; racionales e irracionales; enteras o algebraicas; de primero o más grados; simétricas; exponenciales; logarítmicas y trigonométricas; directas o inversas; proporcionales; periódicas; pares e impares.—Notación funcional.—Representación gráfica de las funciones. Continuidad.—Teorema.—Una función es continua cuando para crecimientos suficientemente pequeños de su variable...

## Papeleta 2.ª

Numeración hablada y escrita.—Sistema decimal.—Numeración romana.—Reducción de fracciones.—Números mixtos.—Pasar de mixtos a fracción y recíprocamente.—Reducir una fracción a su más simple expresión.—Fracción irreducible.—Teorema.—Cuando una fracción es igual a otra irreducible sus términos son.—Reducción de fracciones al mismo denominador.—Mínimo denominador común.—Suma, resta, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces de las cantidades algebraicas.—Regla de los signos.—Definición de expresiones algebraicas. Monomio y polinomio.—Cantidades racionales e irracionales.—Grado de monomios o polinomios.—Ordenación de polinomios.—Simplificación.—Función exponencial.—Variaciones de la función exponencial.—Continuidad de la misma.—Función logarítmica.—Nueva definición de logaritmos.—Propiedades de la función logarítmica.—Base de sistema.—Cambio de base y módulo.—Nuevas aplicaciones de los logaritmos.

## Papeleta 3.ª

Adición de números enteros.—Regla.—Prueba de la adición.—Substracción de números enteros.—Diferentes casos que pueden ocurrir.—Prueba de la substracción.—Multiplicación de enteros.—Multiplicación de números implícitos.—Diferentes casos de la multiplicación.—Prueba.—Número de cifras del producto.—Producto de varios factores.—Teoremas referentes a éstos.—Potencia de un número.—Producto de potencias.—Adición, substracción y multiplicación de expresiones algebraicas.—Procedimiento operativo, según sean de monomios con monomios, monomios y polinomios o polinomios.—Origen algorítmico de las expresiones imaginarias.—Simplificación de las expresiones

$$\sqrt{-1} \text{ y } a\sqrt{-1}$$

Binomio imaginario.—Clasificación de las expresiones imaginarias.—Interpretación geométrica.—Denominaciones diversas.—Módulo y argumento.—Modulación.—Modulación factorial de las expresiones imaginarias.

## Papeleta 4.ª

División de números enteros.—De-

finiciones.—Diferentes casos de la división.—Número de cifras del cociente.—Prueba.—Teoremas relativos a la división.—Operaciones con los números fraccionarios.—Suma, resta, multiplicación y división de fracciones.—División de expresiones algebraicas. Condiciones para que un polinomio sea divisible por otro.—División inexacta.—Caso particular de la división de expresiones de la forma.

$$x^m \pm a_m \text{ por } x \pm a$$

Operaciones con las expresiones imaginarias.—Necesidad de someterlas a los procedimientos operativos.—Observaciones preliminares al cálculo de las expresiones imaginarias.—Adición, substracción, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces de las expresiones imaginarias. Interpretación geométrica de las anteriores operaciones.

## Papeleta 5.ª

Divisibilidad.—Definiciones y teoremas preliminares.—Caracteres de divisibilidad por 2, 3, 5, 9, 11 y 25.—Pruebas de la multiplicación y división.—Logaritmos decimales.—Propiedades particulares de este sistema. Problema de construcción de una tabla de logaritmos.—Descripción de la reglamentaria en la Armada.—Uso de las tablas: principios fundamentales. Problema directo e inverso.—Utilidad del empleo de los logaritmos en los cálculos numéricos.—Cálculo de una expresión cualquiera.—Teoría elemental de las series.—Definición y algoritmo.—Clasificación de las series.—Suma y resta de una serie.—Condiciones generales de convergencia.—Caracteres de convergencia.—Operaciones que pueden efectuarse con las series sin que la convergencia se altere.

## Papeleta 6.ª

Magnitudes directa o inversamente proporcionales.—Regla de tres simple y compuesta.—Método de reducción a la unidad.—Regla de interés.—Regla de descuento.—Propiedades de los polinomios enteros.—Teoremas referentes a éstos.—Método de los coeficientes indeterminados.—Adición de las series nuevos desarrollos y aplicaciones importantes.—Definiciones y procedimientos aditivos.—Límite de

$$\left(1 + \frac{x}{m}\right)^m$$

cuando  $m$  crece ilimitadamente en valor absoluto.

## Papeleta 7.ª

Teoría de los números primos.—Formación de una tabla y teoremas fundamentales.—Descomposición de un número en factores primos.—Condición de divisibilidad de dos números. Transformación y operaciones con las cantidades radicales.—Racionalización de los denominadores de ciertas expresiones irracionales.—Análisis combinatorio.—Definición y clasificación de las coordinaciones.—Coordinaciones con repetición.—Sucesiones e inversiones.—Notación simbólica.—Variaciones sin y con repetición.—Per-

mutaciones con y sin repetición.—Combinaciones sin y con repetición.

## Papeleta 8.ª

Aplicaciones de la teoría de números primos.—Hallar el número de divisores de un número.—Hallar el m. c. d. y el m. c. m. de varios números.—Fracciones decimales periódicas. Fracciones generatrices de éstas.—Propiedades y teoremas con ellas relacionados.—Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Discusión de la fórmula.—Teoría elemental de la eliminación en un sistema de ecuaciones.—Métodos de sustitución, igualación, reducción y de los factores indeterminados.—Aplicaciones de la teoría coordinatoria.—Fórmula de la potencia de un monomio.—Fórmula de la potencia de un binomio.—Suma de las potencias semejantes de los términos de una progresión aritmética.

## Papeleta 9.ª

Cuadrado y raíz cuadrada.—Caracteres de exclusión.—Extracción de la raíz cuadrada de un número entero en menos de una unidad.—Extracción de la raíz cuadrada de un número con una aproximación fijada.—Ecuaciones de primer grado con dos incógnitas.—Discusión.—Ecuaciones homogéneas.—Sistemas generales de ecuaciones de primer grado.—Forma determinada e indeterminada.—Forma de incompatibilidad.—Funciones derivadas.—Notaciones preliminares.—Derivadas de distintos órdenes y su notación simbólica.—Significación geométrica de la derivada.—Derivadas de una suma, de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz.

## Papeleta 10.

Operaciones abreviadas.—Adición, substracción, multiplicación y división abreviadas.—Errores relativos y absolutos.—Errores de un producto y de un cociente.—Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.—Discusión. Propiedades del trinomio de segundo grado.—Derivadas de la función potencial simple.—Derivada de la función racional y entera. Derivada de la función exponencial simple.—Derivada de la función logarítmica.—Derivadas de las funciones circulares.—Derivadas de las funciones múltiples.—Derivadas de las funciones compuestas.

## Papeleta 11.

Sistema métrico decimal.—Sistema de pesas y medidas inglesas.—Principios fundamentales de la teoría de las desigualdades.—Combinación de desigualdades.—Combinación de igualdades y desigualdades.—Desigualdades de primer grado con una incógnita.—Variaciones de las funciones.—Crecimiento, y decrecimiento, máximo y mínimo, de una función.—Forma matriz de la indeterminación.—Relación de infinitos.—Producto y diferencia indeterminadas.—Formas potenciales de la indeterminación.

## Papeleta 12.

Números complejos e incomplejos.—



Medidas sexagesimales y centesimales. Medidas de arco y tiempo.—Operaciones con los números complejos y con los sexagesimales y centesimales.—Paso de unos a otros.—Sistemas monetarios de las potencias marítimas.—Unidades de longitud usadas en la Marina.—Teoremas referentes a la variación de las potencias sucesivas de una cantidad mayor o menor que la unidad.—Extracción de raíces de las expresiones algebraicas.—Raíces de monomios.—Teoremas relativos a la variación de las raíces de las cantidades mayores o menores que la unidad. Fórmula de Taylor para una función entera de una variable.—Fórmula de Taylor para una función no entera de una sola variable.—Fórmula de Maclaurin para una función cualquiera.

## Papeleta 13.

Razones y proporciones.—Demostrar que la relación de dos magnitudes es igual a la de los números que la miden.—Teoremas referentes a las variaciones que pueden introducirse en una razón, cuando se multiplica o divide uno o ambos términos por un número. Producto de razones.—Demostrar que el producto de extremos es igual al de medios y recíproco.—Cuarta, media y tercera proporcional.—Teoremas referentes a la suma o resta de los términos de una proporción.—Producto o división de dos proporciones.—Progresiones por diferencia.—Definición y teoremas más importantes.—Interpolación diferencial.—Progresiones por cociente.—Propiedades y teoremas más importantes.—Interpolación proporcional.—Aplicaciones notables de la fórmula de Maclaurin.—Desarrollo de las funciones circulares, seno y coseno.—Series logarítmicas.—Cálculo de los logaritmos neperianos.—Cálculo de los logaritmos vulgares sin determinación del error.

## Papeleta 14.

Fraciones decimales.—Definiciones y propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de decimales.—Evaluación de un cociente con una aproximación fijada.—Reducción de fracciones ordinarias a decimales.—Teoría del máximo común divisor.—Teoremas preliminares.—Extracción del m. c. d. de dos números.—Propiedades del m. c. d. de dos números.—Hallar el m. c. d. de varios números.—Definición de logaritmos.—Sistema de logaritmos.—Base del sistema.—Algoritmos.—Consecuencias.—Teoremas referentes a las propiedades de los logaritmos.—Teorema primero.—El logaritmo de un producto es igual...—Corolarios.—Teorema segundo.—Cuanto mayores son los números...—Teorema tercero.—Las diferencias de los números no son proporcionales...—Aplicación de los logaritmos a la regla de interés compuesto y a las anualidades. Cálculo del número  $e$ .—Desarrollo de  $e^x$ .

## Papeleta 15.

Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía.—Reglas de mezcla y de aligación.—Regla conjunta.—Fon- dos públicos y cambio.—Aplicación del

algoritmo algebraico a la resolución de ecuaciones.—Procedimiento para plantear los problemas.—Transformaciones que puede experimentar una ecuación.—Teoremas referentes a estas transformaciones.—Forma general de una ecuación.—Transformaciones que puede experimentar un sistema de ecuaciones.—Ecuaciones incompletas de segundo grado.—Desarrollo de  $(1+x)^m$  fundado en la teoría de las series.—Generalización de la fórmula del binomio.

## PROGRAMA DE GEOMETRÍA

## Papeleta 1.ª

Definición de cuerpos, líneas, puntos.—Geometría.—Su división.—Clasificación de líneas y superficie.—Propiedad de la bisectriz de los ángulos internos o externos de un triángulo respecto al lado opuesto.—Recíproco. Corolario primero. En todo triángulo inscrito en una circunferencia el diámetro perpendicular a un lado queda dividido armónicamente por los otros dos.—Recíproco.—Corolario segundo. Lugar geométrico que se deduce.—Ángulo poliedro.—Definiciones.—Propiedad que distingue a los poliedros convexos y cóncavos.—Clasificación de los ángulos poliedros.—Triedros.—Disposición de los elementos de los triedros simétricos.—Caso particular y consecuencia que se deduce. Hallar el radio de una esfera sólida.—Relación de las superficies laterales y totales de dos troncos de cono, de dos conos y de dos cilindros semejantes.

## Papeleta 2.ª

Circunferencia.—Definiciones.—Circunferencia como lugar geométrico.—Comparación de circunferencias respecto a su radio.—Determinación de la circunferencia.—Caso particular y consecuencias.—Comparación de los arcos con las cuerdas que subtende.—Definición de planos paralelos.—Propiedad de la recta y del plano que corta uno de los planos paralelos.—Consecuencias que de éste se deducen. Superficie cónica.—Definiciones.—Generación.—Forma de sección antiparalela en un cono oblicuo circular.—Comparación de las áreas y volúmenes engendrados por un triángulo equilátero y un cuadrado que gira alrededor de una de sus alturas o de las rectas que unen a los puntos medios de dos lados opuestos respectivamente, así como de la esfera engendrada por el círculo inscrito en este triángulo o cuadrado.

## Papeleta 3.ª

Definición de la línea recta y consecuencias que se derivan de la definición.—Líneas quebradas y poligonales.—Clasificación y sus principales propiedades.—Ángulos.—Definición y clasificación.—Magnitud angular, perpendicular y oblicua.—Posiciones que puede ocupar una recta con respecto a un plano.—Condiciones para determinar un plano.—Posiciones relativas en el espacio de dos rectas, de dos planos y de una recta y un plano.—Triedros suplementarios.—Existencia de ellos y modos de construirlos.—Relación de las áreas de dos poliedros semejantes,

de dos casquetes, de dos zonas, de dos husos y de dos esferas.—Volumen de una cuña esférica.

## Papeleta 4.ª

Unidad para medir ángulos.—Propiedad de los ángulos que forman una o varias rectas que encuentran a otras. Ideas generales de las medidas.—Medida directa e indirecta.—Magnitudes proporcionales e inversamente proporcionales.—Teorema para conocer la proporcionalidad de las magnitudes y su recíproco.—Casos en que son varias las magnitudes.—Sistemas de los planos paralelos.—Sus consecuencias.—Ángulos en el espacio, cuyos lados sean paralelos.—Segmento de paralelas comprendidas entre paralelas.—Áreas.—Definición.—Manera de obtener el área de un poliedro.—Área lateral de una pirámide y de un tronco de pirámide regular y de un prisma, sea o no recto.—Áreas totales de estos mismos cuerpos.

## Papeleta 5.ª

Propiedades relativas a las oblicuas respecto a la perpendicular y a las distancias al pie de ésta.—Regla que hay que seguir para evitar la demostración de la recíproca de los teoremas.—Propiedad del diámetro perpendicular a una cuerda y sus consecuencias.—Tangente.—Sus propiedades y deducciones de la definición.—Proyección de un punto y una recta sobre otra recta.—Relación entre los lados de un triángulo rectángulo entre sí y respecto a sus proyecciones y proyectantes.—Aplicación de la circunferencia.—Propiedades del paralelismo de dos rectas en el espacio.—Propiedades del paralelismo de una recta y plano.—Relación entre las áreas de un triedro, sus consecuencias y recíproca.—Propiedad de la cara de un triedro opuesta a un diedro que aumenta o disminuye.—Consecuencia.—Área lateral y total de un tronco de cono de revolución de base paralelas, de un tronco de cilindro de revolución.

## Papeleta 6.ª

Posiciones que pueden ocupar dos circunferencias en un plano.—Líneas de los centros.—Propiedades que tienen.—Relación de magnitud que con respecto a la suma o diferencia de los radios tiene la línea de los centros en las diferentes construcciones de la circunferencia.—Dividir una recta en media y extrema razón.—Determinar los valores de los cuatro segmentos en que queda dividida una recta dada en función de longitud de dicha recta.—Medida del ángulo diedro.—Proporcionalidad entre los ángulos diedros y sus rectilíneos.—Propiedades que con esta proporcionalidad se demuestra.—Igualdad de los triángulos esféricos.—Caso en que los elementos iguales estuvieran en orden inverso.—Observación que resulta de comparar estos casos de igualdad con los de igualdad de los triángulos rectilíneos.

## Papeleta 7.ª

Rectas paralelas.—Existencia de ellas.—Paralela trazada a una recta

por un punto fuera de ella.—Consecuencias.—Ángulos que forman una recta al encontrar otras dos.—Propiedades de estos ángulos cuando las dos rectas son paralelas.—Recíprocas y contrarias.—Área.—Definiciones.—Proporcionalidad entre las áreas de dos rectángulos y sus dimensiones.—Rectas y planos perpendiculares.—Definición.—Teoremas relativos a la perpendicularidad entre rectas y planos.—Suma de las caras de un triedro.—Suma de los tres triedros.—Comparación de un diedro con los otros dos.—Volumen de la esfera.—Expresión del volumen en función del diámetro.

## Papeleta 8.\*

Triángulo.—Sus propiedades respecto a sus lados.—Variación de sus lados respecto a sus ángulos.—Consecuencias.—Relación entre cada lado y su ángulo opuesto.—Caso en que los triángulos sean isósceles o equiláteros.—Propiedades de dos rectas cortadas por varias paralelas.—Propiedad de toda recta paralela a uno de los lados de un triángulo y su recíproca.—Planos perpendiculares.—Definición.—Propiedades que se verifican con los planos perpendiculares.—Encuentro de dos planos perpendiculares a un tercero y tres planos perpendiculares entre sí.—Semejanza de dos poliedros.—Definición.—Demostrar la proporcionalidad en los poliedros semejantes de las rectas homólogas a las aristas homólogas.

## Papeleta 9.\*

Propiedad de las perpendiculares en los puntos medios de los lados de un triángulo.—Caso en que un triángulo sea rectángulo.—Diferentes modos de engendrarse en el espacio las superficies curvas.—Tangente.—Disposición de todas las tangentes que pueden trazarse a las diferentes líneas que pasan por un punto de una superficie.—Plano tangente.—Normal.—Plano normal.—Consecuencias.—Semejanza de los poliedros compuestos del mismo número de tetraedros semejantes y semejantemente dispuestos.—Recíproco.—Expresar el volumen de un tronco de prisma oblicuo en función de sus aristas laterales y sección recta.

## Papeleta 10.

Circunferencias tangentes a los lados de un triángulo.—Antiparalelas.—Propiedades de estas rectas.—Aplicación en el círculo.—Potencia de un punto.—Área de un triángulo; determinar las distintas expresiones del área de un triángulo.—Hallar el área de un triángulo equilátero por todas las distintas expresiones del área hallada para los triángulos.—Sobre una recta dada construir un arco capaz de un ángulo que sea conocido.—Proyecciones de un punto y recta sobre un plano.—Teoremas relativos a las proyecciones.—Expresión algebraica del volumen del tronco de pirámide de primera y segunda especie.

## Papeleta 11.

Cuadrilátero.—Propiedades del paralelogramo.—Condiciones que debe tener un cuadrilátero para ser para-

lelogramo.—Casos en que el cuadrilátero sea rombo, rectángulo o cuadrado.—Construir un triángulo y un polígono en general semejante a otro, conociendo un lado o la relación de semejanza.—Construir un polígono semejante a otro cuando se conozca la longitud de su perímetro.—Ángulo de recta con plano.—Teoremas referentes a estos ángulos.—Ángulos de dos arcos trazados en la superficie esférica.—Medidas de estos ángulos.—Consecuencias que se deducen.—Área de una zona y de un casquete.

## Papeleta 12.

Definición de semejanza de figura.—Rectas paralelas a uno de los lados de un triángulo.—Área de un polígono cualquiera y de las figuras mixtilíneas por la fórmula de Simpson.—Área del círculo, sector, segmento y corona.—Problemas sobre rectas y planos paralelos y perpendiculares.—Mínima distancia entre puntos y rectas, entre rectas y plano y entre dos rectas en el espacio.—Existencia de esta menor distancia perpendicular a ambas.—Área de la superficie engendrada por una recta que gira alrededor de otra.—Caso en que gira una línea quebrada regular y un arco de circunferencia.

## Papeleta 13.

Polígonos.—Suma de los ángulos internos y externos de un polígono y consecuencias que de esta última se deducen.—Superficie de revolución.—Teoremas referentes a ellas.—Superficie reglada.—Superficies alabeadas o gauchas y superficies desarrollables.—Prismas.—Definiciones.—Propiedades de dos paralelepípedos cualquiera y de un rectángulo, así como de un prisma en general.—Consecuencias.—Comparación entre el volumen de un cilindro engendrado por un rectángulo que gira alrededor de un lado y del triángulo que tenga la misma base y altura.

## Papeleta 14.

Dividir una recta, un arco o un ángulo en dos partes iguales y en general en un número de partes iguales a una potencia de dos.—Transformar un triángulo en otro equivalente de la misma base.—Transformar un triángulo en cuadrado equivalente.—Transformar un polígono en un triángulo o en un cuadrado equivalente.—Superficie esférica.—Definiciones.—Determinación de la superficie esférica y su área.—Consecuencia.—Propiedades de los círculos de las esferas respecto a sus distancias al centro.—Igualdad de tetraedros.—Pirámides; pirámides regulares.—Prisma; prisma recto.—Paralelepípedos, sean o no rectángulos.—Cubos.—Troncos de prisma recto y de poliedros en general.

## Papeleta 15.

Igualdad de polígonos.—Número de condiciones necesarias y suficientes para que dos polígonos sean iguales.—Punto y rectas homólogas en polígonos semejantes.—Proporcionalidad entre las rectas homólogas y los lados homólogos de dos polígonos semejantes.

Relación de los perímetros de dos polígonos semejantes.—Ideas generales de la medida de un arco de curva.—Demostrar que la circunferencia es el límite de los perímetros de los polígonos inscriptos y circunscriptos a ella.—Consecuencias que se deducen.—Propiedad cuando en dos pirámides de la misma altura se traza un plano paralelo a las bases que diste lo mismo de los vértices.—Caso en que las bases sean equivalentes.—Equivalencia de los paralelepípedos cuando tengan la misma base y la misma altura.

## Papeleta 16.

Medida de un arco.—Concepto referente a la medida de un arco.—División de la circunferencia.—Pasar de la división sexagesimal a la centesimal y recíprocamente.—Transportador.—Su descripción y uso.—Caso en que dos polígonos son semejantes.—Observación sobre el número de condiciones necesarias para que dos polígonos sean semejantes.—Polígonos esféricos.—Definiciones.—Ángulos poliedros correspondientes a los polígonos esféricos.—Proporcionalidad entre los paralelepípedos y el producto de sus dimensiones.—Volumen de un paralelepípedo.—Volumen del cubo.—Volumen aproximado de un cuerpo cualquiera.

## Papeleta 17.

Medidas de ángulos.—Ángulos en el círculo.—Valores de las medidas de los ángulos en el centro y de los inscriptos y circunscriptos.—Diferentes casos que pueden presentarse.—Consecuencias.—Arco capaz de un ángulo dado.—Consideraciones sobre el triángulo esférico polar.—Definición.—Propiedad de los triángulos polares.—Medio de obtener el triángulo polar de otro.—Propiedad sobre los lados y ángulos de los triángulos esféricos.—Observación sobre los ángulos rectos que pueden tener los triángulos.—Mínima distancia entre los puntos de una superficie esférica.—Trazar una circunferencia de círculo máximo por dos puntos de una esfera.

## Papeleta 18.

Construir un triángulo rectilíneo en los diferentes casos que pueden presentarse.—Discusión en el caso que sea dudosos.—Caso particular de triángulo rectángulo.—Semejanza de los polígonos regulares del mismo número de lados y valor de su relación.—Construir un triángulo dados los tres lados.—Construir un triángulo esférico conocidos un lado y los dos ángulos adyacentes; dados dos lados y el ángulo comprendido; dados los tres ángulos, dos lados y el ángulo opuesto a uno de ellos.—Discusión en este último caso.

## Papeleta 19.

Ángulos opuestos por el vértice.—Igualdad de ellos.—Perpendicular y recíproco.—Bisectriz de un ángulo.—Propiedad de las bisectrices en los ángulos adyacentes suplementarios y opuestos por el vértice.—Propiedad de los ángulos de lados paralelos o perpendiculares.—Dividir una recta en

partes proporcionales a otras varias.—Dividir un segmento en cierto número de partes iguales.—Hallar la cuarta, tercera o media proporcional a tres o dos rectas dadas.—Igualdad de ángulos triédros.—Casos en que la disposición de los elementos fuesen contrarios en uno y otro.—Equivalencia de dos pirámides de bases equivalentes y alturas iguales.—Área de un huso y de un triángulo esférico trirectángulo.

## Papeleta 20.

Perpendicular a una recta dada por un punto fuera de ella.—Existencia de la perpendicular a una recta por un punto de ella con sus consecuencias.—Ventajas de admitir las cantidades negativas en los problemas geométricos.—Existencia de dos puntos en la recta que una otros dos que la divide en una relación dada.—Proporción armónica.—Superficie cilíndrica.—Definición.—Secciones causadas por planos paralelos.—Observación sobre el plano tangente.—Relación de los volúmenes de dos pirámides, dos prismas, dos poliedros, dos troncos de cono, dos cilindros, dos sectores esféricos, dos cuñas semejantes y dos esferas.

## Papeleta 21.

Lugares geométricos.—Condiciones necesarios para establecerlos.—Perpendicular y bisectriz considerada como lugar geométrico.—Curvas convexas y cóncavas.—Ángulos de dos curvas normales y oblicuas.—Propiedad de las oblicuas.—Arcos interceptados en la circunferencia por paralelas.—Ángulos diedros.—Definiciones.—Clasificación.—Ángulo rectilíneo correspondiente.—Relación entre los diedros y los rectilíneos correspondientes.—Área de la superficie curva en general.—Área de un cono de revolución y de un cilindro cualquiera de revolución.—Expresión de las áreas de tetraedros, exaedros, octaedros, dodecaedro e icosaedro en función de sus aristas, conociendo la expresión del área del triángulo equilátero, cuadrado y pentágono.

## Papeleta 22.

Encuentro de una perpendicular y una oblicua a la misma recta y de las perpendiculares a rectas que se cortan.—Segmentos de paralelas comprendidos entre paralelas.—Trazar la paralela a la recta por un punto.—Trazar la perpendicular a una recta por un punto de ella o fuera de ella.—Líneas curvas en general.—Generación.—Plano osculador.—Tangente y normal.—Plano tangente y plano normal.—Ángulo de flexión y torsión.—Puntos singulares.—Generación de las superficies curvas.—Generatriz.—Líneas directrices y superficies directas.—Expresión del volumen del tetraedro regular en función de sus aristas.

## Papeleta 23.

Punto de encuentro de las tres alturas de un triángulo y de las tres bisectrices.—Caso del triángulo rectángulo e isósceles.—División en partes proporcionales de dos paralelas por una recta que parte de un mis-

mo punto.—Recíproco.—Área de un trapecio.—Trazar una circunferencia que pase por un punto dado y sea tangente a una recta en un punto conocido.—Definición de polos de un círculo.—Teoremas referentes a ellos.—Distancia polar.—Radio esférico y compás esférico.—Volumen de un tronco de prisma triangular, oblicuo y recto.—Expresión del volumen de un cilindro.

## Papeleta 24.

Propiedad de la recta que une los puntos medios de los lados no paralelos de un triángulo.—Igualdad del paralelogramo, rombos, rectángulos y cuadrados.—Área del triángulo equilátero, cuadrado, pentágono y exágono en función de sus lados.—Poliedros.—Definiciones.—Ángulos poliedros.—Propiedad de los ángulos poliedros suplementarios y de las caras y ángulos de los poliedros.—Igualdad de los poliedros.—Pirámides.—Propiedad de los planos bisectores de los ángulos diedros de un tetraedro y de los planos perpendiculares en los puntos medios de las aristas.—Consecuencias.—Punto de encuentro de las rectas que unen los vértices con el de intersección de las medianas de la cara opuesta.

## Papeleta 25.

Simetría de los polígonos respecto a un centro y a un eje.—Modos de hacerlos coincidir.—Casos particulares.—Propiedad de la tangente a una curva trazada en la superficie esférica.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos esferas y propiedad de su círculo de intersección.—Volumen engendrado por un triángulo que gira alrededor de un eje que pase por un vértice.—Volumen engendrado por un sector poligonal alrededor de un eje que pasa por su centro y caso en que lo que gire sea un sector circular.

## Papeleta 26.

Medida de la circunferencia.—Proporcionalidad entre las longitudes de dos circunferencias y su radio.—Relación entre la circunferencia y el diámetro.—Expresión de longitud de un arco.—Hallar gráficamente la longitud de una circunferencia, una semicircunferencia, un cuadrante y un arco.—Modo de calcular el valor de  $\pi$  por el método de los perímetros.—Definición de radian.—Su valor.—Demostrar la semejanza entre una pirámide y la deficiente que resulta al cortarla por un plano paralelo a la base.—Equivalencia entre un prisma triangular y la mitad de un paralelepípedo.

## Papeleta 27.

Dado un polígono regular inscripto, calcular el lado del inscripto de doble número de lados en función del lado del primero.—Dado un polígono regular inscripto, circunscribir otro semejante y calcular su lado en función de lado del primero.—Inscribir geométricamente los lados del triángulo equilátero, cuadrado, exágono, decágono y pentágono, y hallar sus valores en función del radio.—Comparación de los arcos del círculo máximo perpendiculares y oblicuos trazados por un punto de la superficie esférica

a otros.—Consecuencias que se deducen.—Caso en que estos arcos sean mayores que un cuadrante.—Volumen de un tonel.

## Papeleta 28.

Observación sobre el paralelismo de dos rectas y consecuencias.—Propiedad de la recta que une los puntos medios de los lados de un triángulo.—Casos de semejanza de triángulos.—Consecuencias.—Instrumentos usados en los problemas geométricos.—Modo de comprobarlos.—Reglas que deben seguirse en el dibujo.—Inscribir una circunferencia en un triángulo dado.—Hallar dos rectas cuya suma y producto o cuya diferencia o producto sean conocidos.—Áreas de figuras semejantes.—Hallar la menor distancia entre dos rectas que se crucen.—Propiedad que se verifica en una pirámide que se corta por un plano paralelo a la base.—Caso en que sea regular.—Volumen de un paralelepípedo cualquiera.—Volumen de un cono y un tronco de cono de bases paralelas.—Caso en que estas figuras sean de revolución.

## Papeleta 29.

Polígonos; definiciones.—Clasificación.—Igualdad de triángulos.—Condiciones suficientes para la igualdad de los triángulos isósceles y rectángulos.—Casos en que los triángulos tengan sus tres ángulos iguales o que los triángulos sean ya iguales y proposiciones contrarias.—Medida de la línea recta.—Demostrar que la diagonal de un cuadrado y su lado son inconmensurables.—Compás de reducción.—Construcción y uso de la escala.—Área de un polígono regular convexo.—Comparación de las áreas de las figuras planas.—Magnitud angular y generación del ángulo diedro.—Consecuencias que se deducen.—Relación de las rectas homólogas de dos poliedros semejantes.—Igualdad de los cuerpos.—Definición.—Desarrollo de la superficie cilíndrica.

## Papeleta 30.

Suma de los tres ángulos de un triángulo.—Consecuencias.—Trazar la bisectriz de un ángulo cuyo vértice no se conoce.—Valor del cuadrado de un lado en triángulo oblicuángulo, ya sea opuesto a un ángulo agudo u obtuso.—Manera de conocer las clases de triángulos por la comparación de los cuadrados de los lados.—Teoremas de Pitágoras y sus consecuencias.—Propiedad de los ángulos diedros.—Horizontal y vertical.—Equivalencia de un prisma triangular a tres tetraedros.—Círculos máximos y mínimos.—Consecuencias que se deducen de esto y de la definición del círculo máximo.—Propiedad de los polígonos esféricos.—Polígonos simétricos.—Transformación de un paralelepípedo cualquiera en otro rectángulo equivalente.—Número de esferas tangentes a la cara de un tetraedro.

## Papeleta 31.

Propiedad de la mediana de un triángulo.—Caso en que el triángulo sea equilátero.—Hacer pasar una circunferencia por tres puntos y caso

que estos puntos estén muy separados. Área del rectángulo, cuadrado y paralelogramo.—Propiedad de las rectas que son cortadas por tres planos paralelos.—Observación sobre la recíproca de estos teoremas.—Teorema de las tres perpendiculares.—Líneas de máxima pendiente.—Casos de semejanza de los tetraedros.—Volumen de un tronco de pirámide en función de los volúmenes de otros tres.—Equivalencia de los paralelepípedos que tengan una cara común y la opuesta en el mismo plano.—Desarrollo del cono.—Caso particular del cono recto circular.—Determinación del arco del sector correspondiente.

## Papeleta 32.

Trazar por un punto de una recta o fuera de ella otra recta que forme un ángulo dado.—Polígonos regulares convexos.—Definición.—Posibilidad de inscribir y circunscribir una circunferencia al perímetro de todo polígono regular.—Valor del ángulo en el centro de un polígono regular.—Áreas; figuras mixtilíneas.—Propiedad de los ángulos diedros; de un triángulo respecto a las caras de sus suplementarios.—Propiedad de los triedros que tengan sus caras respectivamente iguales.—Por un punto de una esfera trazar un arco de círculo máximo perpendicular a otro.—Trazar este arco de círculo máximo perpendicular a otro por su punto medio.—Hallar el polo de un círculo menor que pase por tres puntos dados.—Volumen de tetraedro y de una pirámide cualquiera.—Expresión del volumen de un cuerpo de estructura especial.

## PROGRAMA DE TRIGONOMETRIA

Papeleta 1.<sup>a</sup>

Definición de cantidades constantes y variables.—Funciones.—Preparación para el cálculo logarítmico de las expresiones de la forma

$$x = a + b \quad x = a \operatorname{sen} \varphi = b \operatorname{cos} \varphi \\ x = a \operatorname{cos} \varphi + b \operatorname{sen} \varphi$$

Trigonometría esférica.—Fórmulas que ligan tres lados y un ángulo y tres ángulos y un lado.—Resolución de triángulos (cuarto caso) conociendo un lado y dos ángulos adyacentes.

Papeleta 2.<sup>a</sup>

Funciones trigonométricas de los ángulos de 30°, 45°, 60° y 18°.—Relación entre las funciones trigonométricas de un ángulo y las de su ángulo mitad.—Sistemas de fórmulas que ligan los seis elementos de un triángulo esférico por intermedio de las funciones trigonométricas.—Resolución del triángulo esférico (cuarto caso) por descomposición de dos rectángulos y por el triángulo polar.

Papeleta 3.<sup>a</sup>

Modo de determinar la posición de un punto y una recta en un plano.—Expresión de los ángulos que tienen igual seno, cosecante, coseno, secante, tangente y cotangente.—Generalización de las fórmulas que ligan los

tres lados y un ángulo del triángulo esférico.—Consecuencia que se deduce.—Resolver el triángulo esférico oblicuángulo (sexto caso) conociendo dos ángulos y el lado opuesto de uno de ellos.

Papeleta 4.<sup>a</sup>

Definición de funciones trigonométricas.—Fórmula en que el triángulo rectilíneo liga los tres ángulos, los lados con los ángulos opuestos o los tres lados con dos ángulos.—Obtener la fórmula del sexto caso por la descomposición en dos triángulos rectángulos y por el triángulo polar.

Papeleta 5.<sup>a</sup>

Definición y objeto de la Trigonometría.—Suma y diferencia de dos tangentes y relaciones entre ellas.—Fórmula que en los triángulos esféricos ligan los lados y los ángulos opuestos.—Discusión de la fórmula cuando en el triángulo esférico oblicuángulo (quinto caso) se conocen los lados y ángulo opuesto a uno de ellos.

Papeleta 6.<sup>a</sup>

Variación de los valores de las funciones trigonométricas; su cambio de signo y variaciones extremas cuando el ángulo varía de 0 a 2.—Sus representaciones geométricas.—Fórmulas que ligan en el triángulo rectilíneo oblicuángulo tres lados y un ángulo y dos lados con el ángulo comprendido y opuesto a uno de ellos.—Discusión de la fórmula cuando en el triángulo esférico oblicuángulo (sexto caso) se conocen dos ángulos y el lado opuesto a uno de ellos.

Papeleta 7.<sup>a</sup>

Magnitud angular y su medida.—Construcción de una tabla trigonométrica.—Fórmulas que ligan en los triángulos esféricos dos lados, el ángulo comprendido y el opuesto a uno de ellos.—Resolución del triángulo esférico oblicuángulo (tercer caso) conociendo dos lados y el ángulo comprendido.

Papeleta 8.<sup>a</sup>

Radian; su valor en arco.—Expresar un arco en radianes, o uno expresado en radianes ver el valor angular que le comprende.—Fórmulas que ligan los elementos de los triángulos rectilíneos.—Obtener la fórmula del tercer caso del triángulo esférico oblicuángulo por los dos triángulos en que lo descompone el perpendicular.

Papeleta 9.<sup>a</sup>

Justificar las terminaciones empleadas para las funciones trigonométricas y expresarlas geoméricamente, cualquiera que sea el valor del ángulo.—Límite de las relaciones

$$\frac{\operatorname{sen} d}{d} \text{ y } \frac{\operatorname{tg} d}{d} \text{ cuando } d \text{ tienda hacia cero.}$$

Fórmulas particulares para los triángulos esféricos rectángulos.—Deducirlas por el pentágono.—Propiedades que de ellas se deducen.—Resolución

de los triángulos esféricos oblicuángulos por medio de los triángulos rectángulos.

## Papeleta 10.

Senos y cosenos de la suma de dos ángulos y generalización de las fórmulas.—Resolver el triángulo rectilíneo rectángulo dados los dos catetos y dados la hipotenusa y uno de los catetos; hallar su área.—Resolución del triángulo esférico (primer caso) cuando se dan los tres lados.—Consideraciones sobre las fórmulas que resultan.

## Papeleta 11.

Relaciones entre las funciones trigonométricas.—Descripción de las tablas trigonométricas.—Resolver el triángulo rectángulo rectilíneo dada la hipotenusa y un ángulo agudo; un cateto y su ángulo agudo adyacente, y un cateto y el ángulo agudo opuesto, y hallar su área.—Observaciones sobre las resoluciones de los triángulos esféricos rectángulos.—Resolución del triángulo rectángulo (primer caso) dada la hipotenusa y un cateto; discutir la fórmula.

## Papeleta 12.

Senos y cosenos de la diferencia de los dos ángulos.—Tablas trigonométricas para el caso que el ángulo sea menor que tres grados o mayor de 87°, tanto por la S y la T como por la tabla II (tablas III o IV de los logaritmos de Gauss).—Resolver el triángulo esférico oblicuángulo (quinto caso) conociendo dos lados y el ángulo opuesto a uno de ellos.—Obtener las fórmulas por la descomposición en dos triángulos rectángulos con el perpendicular.

## Papeleta 13.

Ver que la dirección del lado móvil con respecto al fijo de un ángulo es función periódica de éste.—Primer caso: resolver el triángulo rectilíneo oblicuángulo dados los tres lados.—Observaciones que se deducen de las fórmulas que resultan.—Hallar el área.—Resolución del triángulo esférico rectángulo conociendo los dos catetos y la hipotenusa y un ángulo oblicuo.

## Papeleta 14.

Suma y diferencia de dos senos y de dos cosenos.—Iteraciones entre ellos.—Resolución del triángulo esférico oblicuángulo (segundo caso) cuando se dan los tres ángulos.—Consideraciones sobre la fórmula.—Obtener las fórmulas anteriores de las de caso de conocer los tres lados por el triángulo polar.

## Papeleta 15.

Dado el seno o coseno de un arco hallar el de su mitad.—Resolución del triángulo rectilíneo oblicuángulo conociendo los lados y el ángulo comprendido.—Hallar el área.—Discusión del caso, dados (quinto caso) del triángulo esférico oblicuángulo algebraicamente por medio de las ecuaciones del segundo grado.

## Papeleta 16.

Tablas trigonométricas.—Definición



nes.—Necesidad de una tabla trigonométrica.—Teoremas en que se funda la construcción de unas tablas.—Resolución del triángulo esférico rectángulo conociéndose un cateto y un ángulo adyacente.—Fórmulas de los ángulos rectiláteros halladas directamente y propiedades que de ellas se deducen.

## Papeleta 17.

Conocidas la tangente, cotangente, secante y cosecante, hallar las demás líneas trigonométricas.—Resolución del triángulo rectilíneo oblicuángulo, conociéndose dos lados el ángulo opuesto a uno de ellos y su discusión.—Discusión algebraica por ecuación de segundo grado.—Hallar el área.—Fórmulas de Néper; deducirlas directamente.

## Papeleta 18.

Funciones trigonométricas de los ángulos negativos.—Resolución del triángulo esférico rectángulo conociéndose los dos ángulos oblicuos.—Fórmulas de los triángulos rectiláteros deducidas de la de los triángulos rectángulos por el triángulo polar.—Obtención por el pentágono.—Deducir las fórmulas de Néper por medio de las analogías de Gauss.—Observaciones que se deducen de ellas.

## Papeleta 19.

Expresar las funciones trigonométricas de los ángulos

$$\frac{\pi}{2} - \delta, \frac{\pi}{2} + \delta, \pi - \delta, \pi \times \delta \text{ y } 2\pi - \delta \text{ en función del ángulo } \delta, \text{ siendo } \delta < \frac{\pi}{2}$$

Generalizaciones de estos valores cuando  $\delta$  tenga un valor cualquiera.—Regla que se deduce.—Resolver el triángulo esférico rectángulo conociendo un lado y un ángulo opuesto.—Discusión.

## Papeleta 20.

Preparar para el cálculo logarítmico las expresiones de forma

$$x = a \pm b \text{ y } x = a \pm b \pm c \pm \dots$$

Resolver el triángulo rectilíneo oblicuángulo conociendo un lado y los dos ángulos adyacentes y un lado, un ángulo adyacente y otro opuesto.—Hallar el área.—Analogías de Gauss; deducción y consideraciones sobre ellas.

## PROGRAMA DE GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

## Papeleta 1.ª

Definición y objeto de la Geometría descriptiva.—Teoremas referentes a la proyección de una figura sobre un plano.—Ligera idea de los métodos empleados en la Geometría descriptiva.—Definición de planos de proyección, línea de tierra, etc.—Representación de los planos en el dibujo.—Plano de perfil.—Notaciones empleadas.—Representación de un punto por el método de los planos de proyección.—

Coordenadas y su signo.—Teoremas referentes a la situación de las proyecciones de un punto.—Distintas posiciones de un punto respecto a los planos de proyección.—Rebatimiento sobre el horizontal de un plano vertical cualquiera.

## Papeleta 2.ª

Representación de la recta por el método de los planos de proyección.—Rebatimiento del plano proyectante sobre el horizontal.—Teoremas referentes a la posición de una recta en el espacio.—Condición que deben reunir las proyecciones de un punto para pertenecer a una recta dada por sus proyecciones.—Dada una recta por sus proyecciones y una de las proyecciones de un punto de ella, hallar la otra proyección.—Teoremas referentes a rectas concurrentes y a rectas paralelas.—Por un punto dado trazar una recta paralela a otra dada.—Condición que deben reunir las proyecciones de dos rectas para que éstas sean concurrentes.—Trazas de una recta.—Hallar las trazas de una recta dada por sus proyecciones y recíproco.—Diversas posiciones de una recta.

## Papeleta 3.ª

Representación de un plano por el método de los planos de proyección.—Trazas de un plano.—Teoremas referentes a las trazas de un plano.—Proyecciones de un punto de un plano situado sobre una de las trazas.—Diversas posiciones de un plano.—Teoremas referentes a los planos perpendiculares a uno de los de proyecciones.—Plano paralelo a uno de los de proyección.—Planos paralelos a la línea de tierra.—Plano de perfil.—Teoremas referentes a las rectas contenidas en un plano.—Horizontales de un plano y teoremas con ellos relacionados.—Línea de frente.—Línea de máxima pendiente.—Dados un plano y una de las proyecciones de una recta situada en él, hallar la otra.—Dado un plano, trazar en él una horizontal a una cierta distancia de la proyección.—Dado un plano y una de las proyecciones de un punto situado en él, hallar la otra.—Hacer pasar un plano por una recta dada.—Hallar las trazas de un plano que pase por dos rectas o por un punto y una recta o por tres puntos.

## Papeleta 4.ª

Intersección de dos planos en diferentes casos.—Hallar la intersección de dos planos dados por sus trazas.—Hallar el punto de intersección de tres planos.—Hallar la intersección de dos planos en todos los casos que pueden ocurrir.—Intersección de una recta y un plano.—Hallar la intersección de una recta con un plano en los diferentes casos.

## Papeleta 5.ª

Rectas y planos paralelos.—Teoremas referentes a ellos.—Por un punto

dado trazar una recta paralela a un plano dado.—Por un punto dado trazar una horizontal paralela a un plano dado.—Por un punto dado trazar una recta paralela a otra dada.—Por un punto dado trazar un plano paralelo a otro plano dado.—Por un punto dado trazar un plano paralelo al determinado por dos rectas concurrentes.—Por un punto dado trazar un plano paralelo a dos rectas que se crucen.—Por una recta dada trazar un plano paralelo a otra recta dada.—Por un punto dado trazar una recta paralela a un plano dado, y que corta a una recta también dada.—Por un punto dado trazar una recta que encuentre a otras dos no situadas en el mismo plano.—Teoremas referentes a la proyección sobre un plano, de un ángulo recto y recíproco.—Teoremas referentes a las proyecciones de una recta perpendicular a un plano recíproco.—Por un punto trazar una perpendicular a un plano y hallar el pie de esta perpendicular.—Por un punto dado trazar un plano perpendicular a una recta dada.—Por un punto dado trazar una perpendicular a una recta también dada.—Por un punto dado trazar un plano perpendicular a otro plano dado.—Por un punto dado trazar un plano perpendicular a dos planos dados.—Por una recta dada trazar un plano perpendicular a un plano dado.

## Papeleta 6.ª

Cambios de planos de proyección.—Dadas las proyecciones de un punto, hallar las nuevas proyecciones cuando se cambia de plano vertical.—Dadas las proyecciones de una recta, hallar sus nuevas proyecciones cuando se cambia de plano vertical.—Dadas las proyecciones de una recta, cambiar de plano vertical para que la recta resulte paralela a éste.—Dadas las trazas de un plano, hallar las nuevas trazas cuando se cambia de plano vertical.—Dadas las trazas de un plano, hallar las nuevas trazas para que resulte perpendicular el nuevo plano vertical.—Dadas las trazas de un plano, sobre el horizontal.—Rebatir un plano alrededor de una recta paralela al plano horizontal.—Rebatir un plano vertical sobre un plano horizontal y recíproco.—Rebatir un plano perpendicular al vertical, sobre el horizontal y recíproco.—En el rebatimiento de un plano alrededor de su traza horizontal, determinar la nueva posición de un punto de este plano y recíproco.

## Papeleta 7.ª

Determinación de distancias.—Hallar la distancia entre dos puntos dados por sus proyecciones y problema inverso.—Hallar la distancia de un punto a un plano.—Casos particulares.—Hallar la distancia de un punto al plano determinado por dos rectas que se cortan.—Hallar la distancia de un punto a un plano paralelo a la línea de tierra.—Hallar la distancia entre dos planos paralelos y problema inverso.—Distancia de un punto a una recta.



## Papeleta 8.ª

Angulo de dos rectas.—Hallar el ángulo de dos rectas y determinar las proyecciones de su bisectriz.—Angulo de una recta y un plano.—Hallar el ángulo de una recta y un plano dado por sus trazas.—Hallar el ángulo de una recta y un plano dado por dos rectas concurrentes.—Hallar los ángulos que forma una recta con los planos de proyección.—Angulo de dos planos.—Hallar el ángulo que con el horizontal de proyección, forma un plano perpendicular al vertical.—Hallar los ángulos que forman un plano con los de proyección.—Hallar el ángulo formado por dos planos dados por sus trazas.—Hallar el ángulo formado por dos planos, utilizando el ángulo de dos rectas perpendiculares.

## Papeleta 9.ª

Cambio de plano horizontal.—Su objeto.—Cambio de plano horizontal para un punto, para una recta y para un plano dados por sus trazas.—Rotaciones.—Rotación de un punto y de una recta.—Hacer girar a un punto un ángulo dado alrededor de un eje vertical u horizontal.—Hacer girar a una recta un ángulo dado, alrededor de un eje vertical u horizontal.—Rotación de un plano alrededor de un eje vertical.—Hacer que un plano cualquiera llegue a ser perpendicular o paralelo a uno de los de proyección.

## Papeleta 10.

Hallar la distancia entre dos puntos dados por sus proyecciones, utilizando el cambio de planos, el rebatimiento o la rotación.—Problema inverso.—Hallar la distancia de un punto a un plano utilizando los mismos métodos.—Hallar la distancia de un punto a una recta.—Hallar la mínima distancia entre dos rectas en todos los casos.—Hallar el ángulo de dos rectas concurrentes por distintos métodos.—Hallar el ángulo de una recta con un plano.—Hallar el ángulo de dos planos.

## Papeleta 11.

Sección plana de una esfera.—Corte de una esfera por un plano perpendicular al vertical o al horizontal.—Intersección de una esfera por un plano cualquiera.—Intersección de una recta y una esfera.—Por una recta dada trazar un plano tangente a una esfera.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de Pesca, y para aclarar convenientemente la aplicación que debe darse al crédito que el Real decreto de 6 del actual (D. O. núm. 251), ha transferido del capítulo 2.º, artículo 3.º, al capítulo 1.º, artículo 4.º, del presupuesto en ejercicio,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme con el parecer de la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a

bien disponer se manifieste a V. E. que, con arreglo al expediente que dió origen al Real decreto citado, la distribución del crédito transferido de catorce mil setecientas cincuenta pesetas (14.750) es como sigue:

	<i>Pesetas.</i>
Para dotación de dos plazas de Ayudante de los Laboratorios costeros de Málaga y Baleares.....	8.000
Para abonar diferencia de sueldo al Mozo del Laboratorio de Santander, Timoteo Estanillo García, desde 1.º de Julio del año actual, por ascenso obtenido con anterioridad.	500
Para aumentos de sueldo por años de servicio al personal de esta Dirección general, a que se concede este derecho.	6.250
<i>Total</i> .....	14.750

Es asimismo la voluntad de S. M. que el crédito de 35.250 pesetas a que queda reducido el concepto 3.º del capítulo 2.º, artículo 3.º, sea reclamado por dozavas partes, en vez de hacerlo en la forma que determinó la Real orden de 2 de Julio de 1924 (D. O. número 149), debiendo ser rectificadas en tal sentido las reclamaciones hechas en las nóminas de los meses transcurridos del actual ejercicio económico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Angel Bonet Guillayn, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Palencia, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle quince días con sueldo entero y otros quince con medio sueldo, como prórroga a la vacación que disfruta, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Reales órdenes de 5 de Abril de 1920 y 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga terminará el día 26 del próximo Diciembre.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Subjefe del Catastro de rústica,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Santa Cruz de Tenerife, D. José María Jado y Canales, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado D. José María de Jado y Canales un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Castellón, D. Julio Colomer y Vidal, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado D. Julio Colomer Vidal un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de lo Con-  
tencioso del Estado.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Colegio Trilingüe", instituida por S. M. el Rey Don Carlos I y perteneciente a la titulada "Colegios Universitarios de Salamanca"; y

Resultando que S. M. el Rey Don Carlos I, informado por el Claustro de Doctores y Diputados de la Universidad de Salamanca de la conveniencia de fundar en aquella ciudad un Colegio que, a semejanza de los que ya existían en Alcalá y París, facilitara el estudio de las lenguas latina, griega y hebrea para la formación de un Profesorado docto en estas materias, promulgó en Valladolid, el 30 de Octubre de 1555, una Real provisión, en la que ordenaba la creación en Salamanca de un Colegio que, bajo la denominación de Trilingüe, se rigiera por los Estatutos que en la misma Real provisión se dictaron, en los que disponía que se internaran en él un Regente y doce colegiales, de los cuales seis serían retóricos, cuatro griegos y dos hebreos, y que los colegiales acreditasen ser pobres:

Resultando que, según informa el Ministerio de Hacienda, cuando se promulgaron las leyes desamortizadoras, poseía esta Fundación, además del edificio donde se hallaba instalada, diversos bienes inmuebles que fueron vendidos, entregándose en su lugar varias inscripciones intransferibles de la Deuda al 3 por 100, que se convirtieron en la del 4 por 100, número 139 actual, por valor de 13.059,38 pesetas nominales:

Resultando que asimismo informa que existe emitida a favor de la Universidad de Salamanca, como Patrono del Colegio Trilingüe, otra inscripción intransferible de dicha Deuda al 4 por 100, número 315, de 46.637,50 pesetas de capital nominal:

Resultando que en la actualidad sólo posee el Colegio Trilingüe la inscripción número 139, pues de la otra se incautó la Hacienda, así como del edificio, dedicado hoy a Cuartel de Caballería:

Resultando que ahora, suprimido el internado, el fin fundacional consiste en conceder becas a estudiantes pobres:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único que tiene competencia para ello, por habérsela atribuido el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que cumplió y cumple su fin sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, por lo que reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de dicha doble obligación, y que en este caso el Patronato lo ejerce en tales condiciones la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca, sin que razón alguna se oponga a que continúe ejerciéndolo:

Considerando que la inscripción número 315 corresponde indudablemente a este Colegio, pues si fué emitida a nombre de la Universidad de Salamanca, se hizo en razón de ejercer el patronazgo de dicha obra pía:

Considerando que igualmente le debe pertenecer el edificio que para ella mandó construir su Real fundador, pues aun cuando lo arrendara el Ayuntamiento de Salamanca en 1880 para cuartel de Caballería, y aun cuando después se incautara de él la Hacienda, sin duda por creerlo propiedad de la Universidad, parece que sólo por error ha podido hacerse así; y en su virtud, procede que el Patronato de la mencionada Fundación gestione cerca del Ministerio de la Guerra la reivindicación del repetido inmueble hasta conseguir el reconocimiento de su derecho, justificando la equivocación en que se incurrió, pues de lo contrario podría incurrir en responsabilidad si permitiera pasivamente la pérdida de los bienes cuya

custodia y administración le está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio Trilingüe", instituida en Salamanca por S. M. el Rey Don Carlos I.

2.º Que continúe ejerciendo el patronazgo de la misma la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se interese del Ministerio de Hacienda se sirva dar las órdenes oportunas para que se entregue a esta Fundación la inscripción intransferible de la Deuda pública número 315, de 46.637,50 pesetas de capital nominal.

4.º Que el Patronato realice cerca del Ministerio de la Guerra la gestión de que queda hecho mérito, de cuyo resultado dará cuenta; y

5.º Que se comuniqué traslado de la resolución recaída en este expediente a los Ministerios de Hacienda y de la Guerra, a la Junta provincial de Beneficencia y al Rector de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Laura Emilia Moreno Munilla, Maestra de Sección de las Escuelas municipales de esta Corte, contra un acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza de la misma población, adoptado en sesión del 5 de Junio del año en curso, denegatorio de que dicha señora Moreno Munilla ocupe la primera vacante de Directora de graduada, después de cubrir vacante doña Nieves Pastor Bardavio, número 7 de la lista definitiva formada por el Tribunal calificador de las oposiciones anunciadas en 25 de Noviembre de 1918:

Resultando que la recurrente se am-

para en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, y entre otras razones, fundamenta el recurso en que, como la Junta no justifica el motivo de la desestimación de su instancia de 12 de Marzo, cabe suponer que la actitud de la referida Junta municipal obedece a tener formado un concepto poco lisonjero de la actuación profesional de la interesada:

Resultando que en el oficio de remisión del recurso, suscrito por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, se manifiesta que la interesada no funda su recurso en precepto legal alguno, sino en la existencia de precedentes y razones de equidad, pues convocadas oposiciones para la adjudicación de ocho direcciones de Escuelas graduadas, el Tribunal acordó que en la lista figurara la reclamante con el número 10, proponiendo que se ampliaran en dos más las vacantes anunciadas, proposición que no prosperó, por lo cual la señora Moreno Munilla, aunque con idéntica puntuación que la número 8, quedó sin plaza, y, por último, que procede desestimar el presente recurso:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que habiendo de proveerse, por virtud de las oposiciones aludidas, sólo ocho plazas, no asiste a la interesada derecho a ocupar vacante que en lo sucesivo y fuera de ese número puedan producirse; pero tratándose de resolución que pudiera sentar precedente, cree debe oírse, antes de resolver, el ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que aunque la reclamación de la señora Moreno Munilla no se funda en precepto legal alguno, puesto que el Tribunal nombrado por el Ayuntamiento de Madrid para proveer ocho direcciones de graduadas, se ajustó en un todo a las disposiciones reglamentarias propias del caso, parece evidente también:

1.º Que la misma Corporación, en uso de sus facultades, resolvió en sentido favorable un caso idéntico al que motiva el presente recurso.

2.º Que de las tres opositoras empatadas con el número 8, la primera de ellas no ejerció su derecho por fallecimiento, y la segunda se encuentra excedente; por lo que, de no adjudicarse a la reclamante la Dirección de graduada correspondiente al número 8 de la propuesta, sólo resultarán previstas siete de las anunciadas, no obs-

tante existir una tercera opositora con la misma puntuación que la número 8:

Considerando que la igualdad de puntuación, como resultado del fallo del Tribunal, significa igualdad o equivalencia de méritos y valores, y que en este caso el orden de preferencia entre las empatadas se determinó conforme a Reglamento, si, pero sólo y exclusivamente ateniéndose al orden alfabético de apellidos, que nada tienen que ver, ciertamente, con el de los méritos de ejercicios y expedientes,

Esta Comisión entiende que, por lo especial del caso, por razones de analogía y equidad, por los favorables informes que acompañan a este expediente acerca de la labor profesional de la reclamante, y siempre que, como parece, no redunde en perjuicio de tercero, debiera ser atendida en su instancia la señora Moreno Munilla."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Senor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Emo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Colegio de Infantes de Coro", instituida en Alcalá de Henares (Madrid) por D. Antonio Escudero de Rozas Marrón; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en Toledo a 6 de Septiembre de 1668, ante el Escribano D. Jacinto Sánchez, en el que se lee lo siguiente: "Item: Mando que se me haga novenario y cabo de año a su tiempo; y pido con todo encarecimiento al señor Jurado Diego García de Olalla, familiar del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad y vecino de ella, se sirva, con la mayor brevedad que pudiere, poner en ejecución la promesa que tengo hecha a los gloriosos San Justo y San Pastor, mis Patronos y de la Santa Iglesia Magistral de la villa de Alcalá de Henares (por cuya intercesión he recibido muchas misericordias de Nuestro Señor Jesucristo), y reconocido a ellas, en la casa que tengo en la dicha villa de Alcalá, contigua a la San-

ta Iglesia Magistral, a quien se la vendí, reservándome el derecho de que se me había devolver dando el mismo dinero que recibí, y retrovendérmela como se contiene y declara en la escritura sobre ella otorgada, que para en mi poder, para fundar en ella un Colegio, como desde luego en la forma que mejor en derecho lugar haya y que más firme y válido sea, lo fundo con la dedicación de los gloriosos mártires San Justo y San Pastor, en que se erien muchachos y sirvan al coro de dicha Santa Iglesia, para cuyo sustento y el de su Rector, se han de poner 1.000 ducados de renta y agregar a ella la ayuda de costa y gasto que aquella Santa Iglesia tiene cada año con ello, y si hubiere disposición, como la espero a su Divina Majestad, para que sea mayor la renta, encargo al dicho señor Jurado Diego García de Olalla que lo procure disponer de suerte que tenga efecto y mayor emolumento. Y pido, ruego y suplico al señor Abad y Cabildo elijan muchachos de esperanzas, hijos de padres que tengan ocupaciones decentes y de labradores de los lugares del contorno, especialmente de Torrejón de Ardoz, cuyo curato está anejo a dicho Cabildo, y de los demás lugares donde tiene curatos y beneficios, y que se les enseñe a cantar y Gramática, porque para ser admitidos han de saber leer y escribir, y no de otra manera; y nuevamente pido y suplico al señor Abad y Cabildo se sirvan de admitir bajo de su protección esta Obra pía y Fundación, y que pongan las ordenanzas que más fueren servidos, así en la educación de los muchachos como en la formación que se les ha de dar, y pues es de tan de su obligación el conservarlo para el servicio del coro y culto divino, procuren la conservación de la renta y que los empleos sean muy seguros y permanentes":

Resultando que también se lee en dicho testamento: "Item: En caso de que se deteriora la renta de dicho Colegio de suerte que no puedan conservarse bastantes colegiales que sirvan al culto divino y coro (lo que Dios no permita), la renta que quedare en ser y la que procediere de la venta de mi casa, donde han de vivir los colegiales, se convierta en dar 12.000 maravedises en cada uno de los estudiantes que alcanzare, los cuales han de ser naturales del Obispado de Burgos, y preferidos los de aguas ventientes al mar, y sobre todos, los naturales de la Villa de la Nestosa, Carranza, Sabarranales y Gibaja, hasta Colindres inclusive, con los mismos requisitos que dejó en di-

cha Santa Iglesia Magistral el Doctor Matías Seguí, semejantes porciones para estudiantes de dicho Arzobispado de Burgos”:

Resultando que asimismo se consignó en él lo que sigue: “Item: Quiero y es mi voluntad que en esta Fundación que llevo hecha no entre el Ordinario, y así se lo suplico; y que por ningún modo ni pretexto proceda contra el dicho jurado Diego García de Olalla, a quien he de dejar nombrado mi heredero, ni le apremie a que haga dicha Fundación, ni almoneda, tasación ni inventario de bienes, porque la experiencia me tiene dado a conocer con evidencia que en semejantes ocasiones se disminuye mucho las haciendas sin poderlo remediar los principales Jueces:”

Resultando que de una certificación de la Intervención general de la Deuda y Clases pasivas que obra en el expediente de investigación de esta Obra pía, instruido por D. Gonzalo Hernández y García-Menocal, se desprende que en 3 de Marzo de 1900 la Tesorería de dicho Centro entregó a D. Manuel Martín Pérez (con asistencia e intervención de D. Antonio Belmar, D. Tomás Martínez García y D. José Vidal Canellas), en concepto de apoderado del Cabildo de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, Patrono de la Fundación, las inscripciones intransferibles de la Deuda pública números 568, de pesetas 5.098,62 de capital nominal, y 1.125, de 601.520,17 pesetas, más cinco recibos a metálico, números 55.400 al 55.404, importantes, en junto, pesetas 1.197.792,22, las cuales inscripciones fueron emitidas a nombre de esta Fundación:

Resultando que en la relación de bienes y valores suscrita por el Patronato en 1.º de Diciembre de 1922 consta que los que constituyen el capital de esta Obra pía, en dicha fecha, son los siguientes:

1.º Una casa en la calle de Santa María la Rica, número 2, de Alcalá de Henares; donde se halla instalado el Colegio, cuyo valor en compra fué de 18.000 pesetas.

2.º Veinticuatro títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por un capital nominal, en junto, de pesetas 668.760.

3.º Cincuenta y ocho acciones del Banco Hipotecario de España, de 500 pesetas nominales cada una, que forman un capital de 29.000.

4.º Doscientas treinta y nueve obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, especiales de Valladolid

a Ariza, que componen un total de 119.500 pesetas nominales; y

5.º Una inscripción intransferible de la Deuda pública de 606.618,79 pesetas nominales:

Resultando que por Real orden de 8 de Agosto de 1923, que recordó la del 21 de Diciembre del mismo año, se dispuso, entre otros extremos, que procediera el Patronato a convertir inmediatamente en una inscripción intransferible de la Deuda pública los valores y títulos que posee dicha Fundación:

Resultando que en 4 de Abril de 1924 ingresó en este Ministerio una comunicación del Patronato, manifestando que había convertido el capital fundacional en las inscripciones intransferibles de la Deuda pública números 785, de 606.618,79 pesetas nominales, y 4.739, de 732.200 pesetas; dejando en Caja 100.000 pesetas de capital para atender al cómodo desenvolvimiento de los fines fundacionales; pero estando siempre dispuesto aquel ilustrísimo Cabildo a rendir cuentas de su administración:

Resultando que por Real orden de 8 de Junio del corriente año se mandó clasificar esta Fundación:

Resultando que actualmente la expresada obra pía comprende el Colegio de Seises y el Seminario de los Santos Justo y Pastor, constituyendo éste una ampliación del primero, según se reconoce en la mentada Real orden de 8 de Agosto de 1923, donde también se hace notar que esta transformación del fin fundacional, llevada a cabo por el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, debió ser sometida a la aprobación del Protectorado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, párrafos 2.º y 7.º:

Resultando que por la visita de inspección que se giró a esta Fundación en virtud de lo dispuesto en la Orden de 4 de Mayo de 1922, se vino en conocimiento de que los Patronos, en 1899, habían concertado con D. Manuel Martín Pérez un contrato, en virtud del cual, éste recibió, en pago de supuestas gestiones, el 50 por 100 de los bienes que emitió el Estado a favor de la Fundación, como compensación de la desamortización indebida de sus bienes el año 1841, lo cual reconoce la citada Real orden de 8 de Agosto de 1923 constituyó una enajenación antirreglamentaria, que disminuyó considerablemente el capital fundacional, por lo que manda a la Junta provincial de Beneficencia que instruya, con la mayor urgencia, expediente para depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir

el Patronato al contratar con el señor Martín Pérez y para procurar la reivindicación de dichos bienes:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, son instituciones de Beneficencia los establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías, de forma que ninguna transformación que pueda darse a una Fundación puede venir en menoscabo de ese carácter de gratuidad inseparable del de beneficencia:

Considerando evidente que el capital de la Fundación es excesivo para el cumplimiento del fin que le asignó el fundador, por lo que puede ampliarse éste, y es muy natural que esa ampliación consista en el establecimiento de un Seminario menor, pero siempre que la enseñanza que en él se dé sea enteramente gratuita, pues caso contrario perdería la institución su carácter de benéfica, de acuerdo con el precepto antes citado, y que, en cambio, no cabe duda, tendría de limitarse al cumplimiento estricto del fin que el fundador le asignó:

Considerando que desde el momento en que esta Fundación tiene por fin la enseñanza gratuita de niños de coro o seises, y constituye un verdadero Colegio con internado, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificarla, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que no solamente puede cumplir su fin sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, sino que le sobran rentas para ampliar el fin fundacional:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que el fundador no relevó al Patrono de rendir cuentas, pues si bien dijo que no quería in-

terminiese en ella el Ordinario, único Protectorado en aquella época, se refería tan sólo al tiempo en que ejerciera el patronazgo su albacea Diego García de Olalla:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo establecido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación:

Considerando que al no coincidir el capital que ahora posee la Fundación con el entregado al Patronato en 1900, procede aclarar estos extremos:

Considerando que ha transcurrido ya bastante tiempo desde que se ordenó a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid instruyera expediente en averiguación de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir el Patronato al contratar con el Sr. Martín Pérez:

Considerando que, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1923, hay que convertir también en una inscripción intransferible de la Deuda pública las 100.000 pesetas que conserva en metálico el Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, se a servido resolver:

1.º Que se apruebe la ampliación del fin fundacional llevada a cabo por el Reverendo Prelado de Madrid-Alcalá en la Obra pía que instituyó en Alcalá de Henares el año 1668 D. Antonio Escudero de Rozás Marrón bajo el título "Colegio de Infantes de Coro", y que en lo sucesivo, el objeto de dicha Fundación sea el sostenimiento del Seminario de los Santos Justo y Pastor, además del del Colegio de Infantes de Coro o Seises; pero con la condición de que en ambos la enseñanza ha de ser enteramente gratuita;

2.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación así reformada;

3.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Cabildo de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Patronato;

4.º Que proceda el Patronato a convertir inmediatamente en una inscripción intransferible de la Deuda pública las 100.000 pesetas que conserva en su poder;

5.º Que proceda asimismo a ren-

dir cuenta demostrativa de la inversión dada desde el 3 de Marzo de 1900 a los valores y metálico recibidos;

6.º Que se interese de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid la más rápida tramitación del expediente que para depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir el Patronato, se le mandó incoar por la repetida Real orden de 8 de Agosto de 1923; y

7.º Que, en cumplimiento del artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se comunique traslado de la resolución recaída al Ministerio de Hacienda, al Rector de la Universidad Central, a la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y al Cabildo de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instado por doña Francisca Sánchez Molina, por la petición que formula de que se autorice al Colegio provincial de Alicante para que pueda examinar a la exponents de las asignaturas prácticas de ingreso y de las de Caligrafía, Dibujo, Música, Labores y Prácticas correspondientes a los estudios del Magisterio, en cuya carrera le servirían de abono.

Visto el informe del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos:

Resultando que por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1908 (GACETA del día 26); 19 de Julio de 1911 (*Boletín Oficial* de este Departamento, número 60 de dicho año), y 30 de Septiembre de 1924 (B. O. número 84), se declaran abonables a los alumnos de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos para la carrera del Magisterio el examen práctico para ingreso y los de las asignaturas de Dibujo, Trabajos manuales, Ejercicios corporales, Caligrafía, Música, Labores y Prácticas escolares.

Resultando que por la Real orden de 20 de Abril de 1923 (GACETA del día 25), se abonaron a los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos de Santiago para las mismas

enseñanzas del Magisterio las asignaturas a que se refieren las Reales órdenes citadas de 15 de Septiembre de 1908 y 19 de Julio de 1911; y

Considerando que antes de resolver lo procedente en cuanto a la validez académica de asignaturas para la carrera del Magisterio, solicitada por doña Francisca Sánchez Molina, debe ser conocida exactamente por este Ministerio la extensión con que se cursan en el Colegio provincial de Ciegos de Alicante, sostenido por la excelentísima Diputación de aquella provincia:

Considerando que en este caso y en cuantos en lo sucesivo puedan presentarse de alumnos ciegos de Establecimientos públicos sostenidos con fondos provinciales o municipales, deben ser fijadas las normas conducentes a que se les reconozca derecho al abono para las enseñanzas del Magisterio de las mismas asignaturas que a los alumnos de los Colegios Nacionales y del Regional de Santiago:

Considerando que sería conveniente oír en las peticiones de validez académica de que se trata el informe del Claustro de la Escuela Normal correspondiente, emitido con toda amplitud, haciendo constar si las condiciones y las enseñanzas del Centro de que proceda el alumno son, a su juicio, bastantes para que pueda accederse a lo solicitado; y

Considerando que también debe ser oído en estos casos el dictamen del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, al que corresponde con sujeción al número 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924 (GACETA del día 14), la propuesta al Ministerio en todo asunto de carácter técnico relacionado con la enseñanza y la educación de los sordomudos y de los ciegos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se autorice a doña Francisca Sánchez Molina para que sufra el examen de las materias que solicita en el Colegio provincial de Ciegos de Alicante.

2.º Que verificado dicho examen solicite la interesada la validez académica de las asignaturas aprobadas para la carrera del Magisterio, y, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras correspondiente, se acordará si procede.

3.º Que en todos los casos que se presenten se siga el mismo procedimiento: autorización para verificar los exámenes en el Establecimiento provincial o municipal donde haya cursado sus estudios el solicitante; in-



forme del Claustro de la Escuela Normal correspondiente en cuanto a la validez académica para la carrera del Magisterio de las materias aprobadas y, finalmente, informe del Patronato, y

4.º Que para unificar el procedimiento y establecer normas fijas para lo sucesivo, se oiga a la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo la traslación la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente:

Resultando que doña Francisca Camps Reinot fué elegida habilitada del partido de Alcira, provincia de Valencia, por mayoría absoluta de votos, y que por la Sección administrativa correspondiente se consultó a la Dirección general de Primera enseñanza si la señora Camps estaba en el caso de depositar como fianza el 20 por 100 del importe de la nómina de dicho partido, en analogía con lo resuelto en la Real orden de 13 de Noviembre de 1924:

Resultando que por decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 13 de Mayo último, se resolvió dicha consulta en el sentido de que no podía accederse a la petición por no ser de carácter general la Real orden antes citada:

Resultando que contra la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza acudió en alzada la señora Camps dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes:

Considerando que por Real orden de 13 de Noviembre de 1924, inserta en la GACETA del 18, se concedió a

la habilitada electa del partido de Zaragoza el derecho a depositar como fianza de su gestión el 20 por 100 del importe de la nómina que perciba, por ser viuda pensionista del Magisterio:

Considerando que la Real orden antes citada, aunque resolutoria de una reclamación particular, amplió implícitamente el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902 en otro tanto por ciento más de los ya establecidos del 10 y 50 por 100, ó sea el del 20 por 100 para las habilitadas que sean viudas pensionistas del Magisterio, el cual habrá de aplicarse en cuantos casos análogos se presenten:

Considerando que la señora recurrente se halla en el mismo caso que la habilitada electa del partido de Zaragoza, por ser viuda de Maestro y pensionista del Magisterio de Primera enseñanza:

Vistos el Reglamento de habilitaciones de 30 de Abril de 1902 y la Real orden de 13 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, que doña Francisca Camps Reinot, habilitada de los Maestros del partido de Alcira (Valencia), para garantizar su gestión en dicho cargo deposite una fianza equivalente al 20 por 100 líquido de la nómina que perciba, como aplicación y en analogía a lo preceptuado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1924.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares numerarios del primero y cuarto grupos, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Directorio Militar de 10 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas se anuncien nuevamente a oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Ciudad Real una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Madrid y Soría una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas se anuncien al turno de oposición libre, que es el que legalmente les corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos y Bellas Artes de Barcelona una plaza de Profesor de término, de Dibujo del antiguo y del natural,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Zaragoza

una plaza de Profesor de término, de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de concurso de traslado, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Cádiz una plaza de Profesor de término, de Anatomía pictórica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid una plaza de Profesor de término, de Modelado y Vaciado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se anuncie al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el Subinspector de Sanidad militar D. José Gamero

Gómez, por testamento otorgado a 18 de Octubre de 1923 ante el Notario de Sevilla D. Francisco Monedero Ruiz, fundó en Arahál, de dicha provincia, una institución con el fin de costear títulos de las Facultades de Medicina, Derecho y Filosofía y Letras, o de las carreras de Comercio y del Magisterio, a estudiantes pobres naturales de dicho pueblo:

Resultando que confirió el patronazgo de esta Obra pía a una Junta compuesta por el Párroco, Alcalde, Médico y Maestro nacional de primera enseñanza más antiguos de dicha localidad:

Resultando que el capital de la institución lo componen 25.000 pesetas en efectivo metálico:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, al evacuar el informe prevenido por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que esta Fundación puede cumplir de un modo permanente su fin, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer metálico, y cuando lo posean, han de convertirlo en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, a nombre de las mismas, pues así se desprende de lo preceptuado en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, supletoria de la de 24 de Julio de 1913:

Considerando que esta Obra pía reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción vigenté exige para que pueda ser estimada de beneficencia particular, destinada a la enseñanza:

Considerando que no hallándose los Patronos relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, quedan en el deber de cumplir tales requisitos ante el Protectorado,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por don José Gamero Gómez en Arahál (Sevilla).

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a una Junta compuesta por los Sres. Cura Párroco, Alcalde, Médico y Maestro nacional de primera enseñanza más antiguos de dicha localidad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado;

3.º Que por el Patronato se proceda inmediatamente a invertir las 25.000 pesetas en títulos de la Deuda pública, que después convertirá en una inscripción intransferible de la misma Deuda, a nombre de la Fundación, dando cuenta de ello a este Ministerio;

4.º Que la resolución recaída se comunique al Ministerio de Hacienda y que se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente insfruido ante este Ministerio para clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela de niñas", instituida en Los Corrales de Buelna (Santander) por D. Francisco de Cos y González de la Rasilla; y

Resultando que por testamento otorgado en 20 de Noviembre de 1846 ante D. Ignacio Amoscótegui, el referido señor estableció una Escuela en Los Corrales, Valle de Buelna (Santander), para educación e instrucción de niñas desde los seis hasta los diez y seis años:

Resultando que, ocurrido el fallecimiento de su instituidor, sus alba-

ceas D. Antonio Díaz Vargas Cos y D. Pedro González de la Rasilla protocolaron en Sevilla, ante el citado Escribano, la Memoria testamentaria que firmó el causante en dicha ciudad el 20 de Abril de 1848:

Resultando que, incoado expediente para clasificar esta Fundación y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, no compareció persona alguna, habiendo sido aquél informado favorablemente por la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que la Fundación posee actualmente como capital: una lámina intransferible de la Deuda pública que representa 45.900 pesetas, producto del canje por amortización de 25 acciones del Monte de Piedad de Sevilla, y en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en Santander, 11.093,98 pesetas:

Resultando que en la escritura fundacional se nombran Patronos al Cura párroco de dicho pueblo y a los dos vecinos de mayor probidad, nombrados por el Concejo:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado en un todo a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción gratuitas, cuyo patronazgo y administración fué reglamentado por el fundador:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para ser comprendida dentro de dicho artículo, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser estimada como de beneficencia particular:

Considerando que esta institución, si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no puede hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que en Los Corrales existe Escuela nacional, que funciona conjuntamente con la del Patronato, habiéndose refundido y estando servidas ambas por la Maestra, que cobra su sueldo del Estado y percibe lo del Patronato en concepto de gratificación:

Considerando que probada la existencia en Los Corrales de Escuela nacional, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos por el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que los Patronos de

las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador los hubiere relevado expresamente de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que es de obligar al Patronato a convertir en una lámina intransferible de la Deuda pública la cantidad que existe en metálico en la cuenta corriente del Banco de España:

Considerando que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes atribuyó competencia para clasificar tal Fundación el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación Escuela de Niñas, instituida en Los Corrales, valle de Buelna (Santander), por D. Francisco de Cos y González de la Rasilla.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco de Los Corrales y a los dos vecinos de mayor probidad designados por el Concejo de dicho pueblo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se invierta en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Fundación, la cantidad que existe en metálico en la cuenta corriente del Banco de España.

4.º Que por el propio Patronato se incoe el expediente especial a que hace referencia el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

5.º Que de la resolución recaída se den los traslados dispuestos en dicha Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido ante este Ministerio para clasificar como de beneficencia partici-

lar docente la Fundación "Institución civil de enseñanza pública", establecida en Castro Urdiales (Santander), por el Sr. Marqués del Solar de Mercadal; y

Resultando que posee hoy la Fundación los valores siguientes: nueve títulos de Deuda amortizable al 5 por 100; dos carpetas provisionales de Deuda perpetua interior; 10 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, 113 preferentes de la Sociedad general Azucarera, 10 del Banco de España con inscripción en la Tesorería de Hacienda, por 7.000 pesetas, más los intereses atrasados, todo lo que forma un total de 143.422,92 pesetas.

Resultando que por el fundador se encomendó al Ayuntamiento de Castro Urdiales el patronazgo y administración de esta obra pía:

Resultando que en el expediente se han llenado los trámites y requisitos de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, salvo la certificación del número 3.º del artículo 42; que no ha podido unirse por no estar todavía funcionando la institución:

Considerando que la fundación de referencia reúne los requisitos necesarios para ser comprendida dentro del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que puede cumplir todos los fines para que fué creada y que procede nombrarse Patrono al Ayuntamiento de Castro Urdiales, conforme a lo dispuesto por el fundador, con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer otra clase de bienes que efectos públicos, que deberán convertir en láminas intransferibles de la Deuda pública o acciones del Banco de España, inalienables, y siempre a nombre de la propia Fundación:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar tal Fundación, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fundaciones y lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Primero. Que se clasifique como

beneficodocente, de carácter particular, la Fundación denominada "Institución civil de Enseñanza pública", instituida en Castro Urdiales (Santander) por el Excmo. Sr. Marqués del Solar de Mercadal.

Segundo. Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Castro Urdiales, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

Tercero. Que por el propio Patronato se proceda a la enajenación y conversión de los bienes fundacionales, en la forma indicada; y

Cuarto. Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para clasificar como beneficodocente, de carácter particular, la Fundación Escuela, instituida en San Mamés de Meruelo (Santander), por D. José Antonio de la Maza; y

Resultando que por testamento cerrado que otorgó dicho señor en Guajánato (Méjico) el 21 de Marzo de 1804, ante el Notario D. José Ignacio Rocha, fundó en el pueblo de San Mamés de Meruelo una Escuela de primeras letras:

Resultando que seguido expediente para clasificar esta Obra pía como de beneficencia particular, se concedió audiencia a los representantes e interesados en la Fundación, sin haberse presentado reclamación alguna, y que ha sido favorablemente informado aquél por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que dicha Fundación fué dotada de 6.500 pesos fuertes, y que por sucesivas transformaciones han quedado reducidos a una inscripción de la Deuda pública, por el concepto de Instrucción pública, número 779, que representa un capital de 18.743,60 pesetas, y una renta líquida anual de 599,79:

Resultando que en la cláusula 17.ª, apartado 5.º de su testamento, el fun-

dador designó patronos a una Junta compuesta del Cura párroco de San Mamés de Meruelo, Presidente; de los de San Miguel y San Bartolomé de Vierna; del Procurador que a la sazón lo era, y de otros tres sujetos distinguidos, que lo serán los que antecederamente hayan desempeñado igual cargo de Procuradores en el mismo lugar:

Resultando que en la actualidad administra interinamente esta Fundación la Junta provincial de Beneficencia, no así el patronazgo, que lo ejercen las personas anteriormente citadas:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por el fundador, requisitos que se dan en el presente caso:

Considerando que esta Institución, si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible por las escasas rentas de que dispone, ejerciendo el cargo un Maestro nacional con sueldo del Estado:

Considerando que no se ha aportado al expediente la certificación a que hace referencia el número 3.º del artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por no haberse podido acreditar el funcionamiento de esta Escuela fundacional:

Considerando que probada, en cambio, la existencia en San Mamés de Meruelo de la Escuela nacional, es de tenerse en cuenta lo prevenido para tales casos por el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones beneficodocentes están obligados a presentar presupuesto y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no sucede aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar tal Fundación, de acuerdo con lo mandado en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta

de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se considere como beneficodocente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Mamés de Meruelo (Santander) por D. José Antonio de la Maza.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al Cura párroco de San Mamés de Meruelo, a los de San Miguel y San Bartolomé de Vierna, al Procurador y a los tres sujetos distinguidos de que queda hecho mérito.

3.º Que por el propio Patronato se incoe el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades de que habla el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Pendo Martín.....	Mariano Fernández.....	Sant Cruz del Valle.....	Avila.
Antonio del Silar.....	Manuel García.....	Trujillanos.....	Badajoz.
Santamera.....	Domingo Algaba.....	Romanordo.....	Cáceres.
María Carbonell.....	Ameia V. Gil.....	Jérica.....	Castellón.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Mariano Moreno.....	Albaladejo de Cuende.....	C. enc.
La Inantil.....	Vicente Martínez.....	Boniches.....	Id m.
La Baugüense.....	Julio Calvo.....	Barraudas.....	H. esc.
Virtud y Trabajo.....	José Campo.....	Cartirana.....	Id m.
Araeí.....	Paulino Lassierra.....	Jaca.....	Id m.
La Victoría.....	José Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Divino Infante.....	Francisco Villacampa.....	Orián.....	Idem.
La Fraternal.....	Hermenegildo López.....	Sabiñánigo.....	Idem.
S. n Andrés.....	Jesús Trasobares.....	Simúe.....	Idem.
General Gimeno.....	José Bosch.....	Sorré.....	Lérida.
José Maestro.....	Enrique Anón.....	Cartagena.....	Murcia.
Santo Doming.....	Maximino Martín.....	Pajareros.....	Segovia.
María Inmaculada.....	Aurelio Baciller.....	M. ntemayr.....	Valladolid.
Aguilarr.....	Felipe Utiart.....	Espáster.....	Vizcaya.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Alberto García.....	Bóveda de Toro.....	Zamora.
Nuestra Señora del Pilar.....	Jesús Royo.....	Malón.....	Z. ra. oz.
Santo Cristo del Sur.....	El mismo.....	Id m.....	Idem.

En virtud de expediente, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Prudencio López Corralón, Profesor numerario de Educación física de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos, el sexto ascenso por quinquenio de 500 pesetas anuales, que le será abonado desde el día 11 del actual mes sobre el sueldo de 5.000 pesetas y 2.500 más por los cinco quinquenios que actualmente percibe.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911; a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, y de acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Miguel Vieo Hernández se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la referida Real orden del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza

y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911; a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, y de acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Isidoro Marín Garés se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la referida Real orden del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar del primer grupo, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha viene desempeñándola.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Granada, y de acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Antonio Torres Rada se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la citada Real orden del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del primer grupo, vacante en dicha Escuela; percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha viene desempeñándola.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

Vistas las reclamaciones formuladas con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924, contra los nombramientos provisionales de destino por el sexto turno



del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 26 de Septiembre (GACETA del 29), y vistas asimismo las comunicaciones de las Secciones Administrativas respectivas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se anulen las propuestas provisionales para las Escuelas de Barajas, Navarredonda, Avila, Marsat y Falset, Gerona, Vespellá, Tarragona, Huestalo y Cofita, Huesca y Degollada, Arico, Canarias, por no estar vacantes, según manifiestan las respectivas Secciones Administrativas; la de Filgueira, Capela, La Coruña, por ser de censo superior a 501 habitantes, y las de Montaña Blanca, Barraco y Espino, Gran Canaria, de conformidad con lo informado por la Sección Administrativa; que se anulen igualmente los nombramientos provisionales de las Maestras doña Apolonia Monjo Rigo, núm. 518; doña Joaquina Herrero Sanz, núm. 557, y doña Concepción Aguado Martínez, núm. 586; la primera por haber fallecido, la señora Herrero por desempeñar ya Escuela en propiedad, y la señora Aguado por estar también propuesta por quinto turno.

2.º Que se estime la reclamación de doña Vicenta Calero Martín, Maestra del segundo escalafón, y, en su consecuencia, se anulen las propuestas para la provincia de Cáceres, por corresponder estas vacantes al primer semestre del corriente año; que asimismo se estimen las de doña Concepción Castro Somoza, doña Julia de Inés Sanz y doña Agustina García Núñez, puesto que solicitan preferentemente en otras provincias que en las que se les adjudicaba la de doña Juliana Zurita, pues teniendo mejor número que la propuesta para Parra de las Vegas (Cuenca), se le adjudica ésta definitivamente; la de doña María de la Purificación Salas Ghendrid, en súplica de que se incluya entre las vacantes a proveer la Escuela de Saldes (Barcelona), por corresponder ésta al semestre de las que se adjudican se accede a su petición, otorgándola a la peticionaria, con mejor derecho, y la de doña Monserrat Blanco Trobajo, pues comprobado debidamente por la certificación que acompaña la enfermedad que la imposibilita por ahora dedicarse a su profesión, se deja sin efecto su nombramiento, pasando a ser la última de la lista general.

3.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por doña Raimunda Pansa Gómez, doña Ana Mercat Perelló, doña Antonia Mu-

lero Pacheco, doña María Gutiérrez Corral, doña Leopolda Gutiérrez, doña María Andrea Gregoria y doña Asunción Lorenzo Pérez, toda vez que sus reclamaciones carecen de fundamento legal, pues si bien es cierto solicitaron por cuarto turno las plazas reclamadas, no lo es menos lo hicieron en la convocatoria de Enero del corriente año, y siendo las vacantes adjudicadas resultas y desiertas en 31 de Diciembre de 1924, cuando aun las interesadas no eran solicitantes, se proveen por el turno sexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto vigente y Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Igualmente se desestima la de doña Fulgencia Díaz Díaz, toda vez que habiendo solicitado la Escuela objeto de la reclamación por el turno primero, en el primer semestre del corriente año, y siendo la vacante del año próximo pasado, no ha lugar a reclamación como en el caso anterior; la de doña María de los Angeles Fernández Fernández, puesto que la Escuela reclamada es inferior a 501 habitantes, según relación enviada por la Sección Administrativa; la de doña Virginia Hernández Cormenzana, por haber sido ya confirmado su nombramiento provisional; las de doña Hermela Inaraja Gutiérrez, doña Fermina Alonso Martínez y doña Esperanza Camarero Iglesias, por no haber cumplido lo dispuesto en la orden de 5 de Febrero de 1924, pues aun cuando las señoras Alonso y Camarero han remitido oficio, no lo han hecho de conformidad con la disposición citada; y no existiendo vacantes en las provincias que solicitan, al llegar su número no puede tenerse éste en cuenta, asignándose, por lo tanto, Escuela de conformidad con lo dispuesto en dicha orden; la de doña María Carolina Fernández Moscoso por improcedente, toda vez que las Escuelas que cita, inferiores a 501 habitantes, están provistas en propiedad; y la de doña Pilar Corral, número 991 de la lista de interinas, contra el nombramiento de doña Pilar Ceresuela Monclús, puesto que la señora Ceresuela tiene derecho a ser nombrada en propiedad en el lugar en que lo había sido reconocido por Real orden de 3 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10); al declarar definitiva la lista provisional de interinas con derecho a la propiedad.

4.º Que con las alteraciones que se derivan de las eliminaciones, reclamaciones estimadas y revisión de

las propuestas, se entienden nombradas definitivamente con arreglo a la siguiente relación:

Confirmadas en la propuesta los números 516 y 517.

Número 518, anulada la propuesta.

Confirmadas del número 519 al 524, ambos inclusive.

Número 525, doña María de la Concepción Castro Somoza, se le adjudica, con carácter definitivo, San Justo, Pallas de Rey (Lugo).

Número 526, doña Aurora Villar Novoa, la de Villavacín, Caurel (Lugo).

Confirmadas del número 527 al 532, ambos inclusive.

Número 533, doña Juliana Zurita, se le adjudica, con carácter definitivo, Parra de las Vegas (Cuenca).

Número 534, doña Eitelvina Muñoz Adanero, se le adjudica, con carácter definitivo, La Hija de Dios (Avila).

Confirmadas del número 535 al 538, ambos inclusive.

Número 539, doña Agustina García Núñez, se le adjudica, con carácter definitivo, Villasana de Mena, Valle de Mena (Burgos).

Número 540, doña Eulalia Casas Fort, se le adjudica, con carácter definitivo, Saldes (Barcelona).

Confirmadas del número 541 al 546, ambos inclusive.

Número 547, doña María T. Escavias Marchat, se le adjudica, con carácter definitivo, Pajarón, provincia de Cuenca.

Confirmadas del número 548 al 551, ambos inclusive.

Número 552, doña Eladia del Moral Sáiz, se le adjudica, con carácter definitivo, El Horcajo, Lumbresas (Logroño).

Número 553, doña María de los Dolores Ramírez Laheria, se le adjudica, con carácter definitivo, Tercia Benizar, Moratalla (Murcia).

Confirmadas del número 554 al 556, ambos inclusive.

Número 557, anulada la propuesta.

Confirmadas del número 558 al 563, ambos inclusive.

Número 564, doña Nicanora Barrián Avellano, se le adjudica con carácter definitivo, Nocellas, Merli (Huesca).

Confirmada el número 565.

Número 566, doña Julia de Inés Sanz, se le adjudica con carácter definitivo Muñecas, Santa María de las Hoyas (Soria).

Confirmadas del número 567 al 569, ambos inclusive.

Número 570, doña Matilde del Cura García, se le adjudica con carácter de-



definitivo San Juan de Seijo, Capela (La Coruña).

Confirmadas del número 571 al 578, ambos inclusive.

Número 579, doña Sofía Viélsa Cuenca, se le adjudica con carácter definitivo Escuadra, Lama (Pontevedra).

Confirmados los números 581 y 582.

Número 583, doña María C. Martínez Chorro, se le adjudica con carácter definitivo Campos (Teruel).

Confirmados los números 584 y 585.

Número 586, anulada la propuesta.

Número 587, anulada la propuesta, pasando a ser la última de la lista general.

Número 588, doña Piedad Fuertes Melcon, se le adjudica con carácter definitivo Raviny (Lérida).

Número 589, doña Licinia Visa Ibáñez, se le adjudica con carácter definitivo Lladrés, Estahón (Lérida).

Número 591, doña Francisca Sánchez Vicéns, se le adjudica con carácter definitivo Lomo de los Castros, Barbolento (Canarias).

Número 592, doña Delfina de la Fuente Fernández, se le adjudica con carácter definitivo Surp (Lérida).

Número 593, doña Rosa M. Castellanos, se le adjudica con carácter definitivo Oden (Lérida).

Número 594, doña Gregoria Jiménez Malpartida, se le adjudica con carácter definitivo Sabinosa, Frontera (Canarias).

Número 595, doña Matilde Prats Nadal, se le adjudica con carácter definitivo Madre del Agua, Valleseco (Gran Canaria).

5.º Que las interesadas deberán tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, a partir de los cinco siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, recordándose que su colocación en el escalafón se ajustará a dicha posesión, cualquiera que fuese el número con que figuren en las listas con derecho a la propiedad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden de 22 de Junio de 1918, modificada por la de 3 de Octubre de 1924, y de lo prevenido en el artículo

49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Dibujo de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será condición de preferencia para la resolución de este concurso el haber ingresado en el Profesorado especial de Dibujo de Escuelas Normales en virtud de oposición y, dentro de este mérito, la antigüedad de ella. Entre los concurrentes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de las hojas de méritos y servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso de traslado, de una plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Guadaluajara.

Concurso que se ajustará a las siguientes normas:

1.º En él podrán tomar parte los actuales Inspectores de Primera enseñanza, no las Inspectoras.

2.º El orden de preferencia será el determinado por la mayor antigüedad de los concurrentes, según el escalafón del Cuerpo de Inspectores.

3.º Los concurrentes han de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios dentro del improrrogable plazo de diez días a contar desde el

de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a la Superioridad por la Mancomunidad de Cataluña, referente al sepulcro del Duque de Cardona en Bellpuig (Lérida):

Resultando que el excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar, con fecha 17 de Enero del corriente año, remitió a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a los efectos oportunos, una solicitud de la Mancomunidad de Cataluña, en la que se solicitaba fuese declarado monumento nacional el sepulcro del Duque de Cardona, sito en la iglesia de Bellpuig (Lérida), tanto por su elevado mérito artístico, apreciado entre los enterramientos más notables de España, cuanto por evitar pueda salir de nuestra Patria y caer en manos extranjeras tan singular monumento:

Resultando que la Sociedad de Atracción de forasteros de Barcelona, la revista de arte "Gacete de las Arts", de dicha ciudad, y el Director del servicio de Conservación y catalogación de monumentos de la referida capital, D. Jerónimo Martorell, se dirigieron también a la Superioridad, solicitando la antedicha declaración para el referido sepulcro:

Resultando que pasada la solicitud a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas doctas entidades se mostraron conformes con la petición formulada, proponiendo la citada declaración por ser obra del escultor napolitano Giovanni Merliano de Nola, de excepcional importancia entre los sepulcros de Renacimiento en España, derroche de gracia y magnificencia escultórica y digno de ser conservado y amparado por el Gobierno:

De conformidad con las propuestas de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su virtud, declarar monumento nacional el sepulcro de D. Ramón Folch, Duque de Cardona, sito en la iglesia de Bellpuig (Lérida), quedando desde el momento de tal declaración bajo la

tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Lérida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

INFORMES DE LAS REALES ACADEMIAS DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO Y DE LA HISTORIA A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

*Informe de la Real Academia de la Historia.*

"Excmo. Sr.: Por la Dirección general de Bellas Artes de ese Ministerio de Instrucción pública fué remitido a informe de esta Real Academia de la Historia el expediente sobre declaración de Monumento nacional del Sepulcro del magnate Cardona, existente en la iglesia de Bellpuig (Lérida).

En la parroquia de Bellpuig, provincia de Lérida, se conserva desde el año 1841, en que fué transportado desde el entonces ruinoso convento de los Franciscanos, el magnífico sepulcro de D. Ramón Folch de Cardona, cuyo estudio más circunstanciado va hecho por D. Valerio Serra Boldú en la monografía "Lo Convent de Bellpuig en Jochs Florals de Lleyda, 1907", trabajo perfecta y autorizadamente resumido en la instancia iniciadora de este expediente por don Jerónimo Martorell, a nombre de la Mancomunidad de Cataluña. Es obra del escultor napolitano Giovanni Merliano de Nola, y de excepcional importancia por razones de Arte como por razones de Historia.

En el primer concepto, acaso por su riqueza y espléndidas decoraciones, merezca un primer lugar entre los sepulcros del Renacimiento en España, aun entrando en la cuenta los más severos, y en casos más exquisitos, de los Monarcas, grandes Prelados y otros magnates, como el de los Reyes Católicos en Granada, de Don Felipe y Doña Juana la Loca en la misma Capilla Real granadina, del Príncipe Don Juan en Avila, del gran Cardenal Mendoza y del segundo Cardenal Mendoza en las Catedrales de Toledo y de Sevilla, respectivamente; de Cisneros en Alcalá, del Obispo Ruiz en la Penitencia, de Toledo, y de los Fonseca en Coca y en Valencia, y de los Enriquez de Ribera en la Universidad de Sevilla.

En esta brillantísima serie de monumentos de estilo italiano del Renacimiento, creaciones de Domenico Fancelli, de Bartolomé Ordóñez, de Jacobo Sansovino Olaso, de Pece Garzini, de Aprilia de Charona y de otros, no desbordó la fantasía cual en el sepulcro de Bellpuig y no nos mostró el Renacimiento itálico una parangonable riqueza escultórica decorativa, con haber de ser la profusión ornamental tan de la predilección inmediata del Renacimiento, tan luego españolizado, que vino inmediatamente a via de

triumfal dominación en nuestra Península con el estilo que llamamos plateresco, el propio del reinado de Carlos V.

La dicha singularidad del sepulcro de Bellpuig tiene su explicación llana e inmediata en la procedencia particular de este marmóreo monumento. Nápoles era lugar abonado para enlace entre la genialidad itálica y el genio español, por aquella nota propia meridional que caracteriza a la antigua Magna Grecia, al Sur de Italia, en tantos respectos similar a la Península española. Pero acrecentóse extraordinariamente la relación entre ambos países apenas lograda por la política y la armas la unión de todas las Coronas de la regia estirpe de Aragón, en forma de haber de reconocer hoy a Nápoles como el principal foco irradiador para España del ideal del Renacimiento, primeramente, en el reinado napolitano del Rey de Aragón Don Alfonso V el Magnánimo, y todavía más en la segunda mitad del reinado de Fernando V el Católico y primera parte del reinado de Carlos V el Emperador. El sepulcro de Bellpuig, con su derroche de gracia, gentileza y magnificencia escultórica, nos dice en piedra cuál fué el ambiente cultural de la Nápoles en el momento de la aceptación cordial de la unión con España, cuando era en Nápoles gloria del humanismo el catalán que satirizaba su nombre llamándose "Chariteo"; cuando allá imprimía Torres Naharro su "Propaladia" (obra palabra griega latinizada), libro tan a la cabeza de la admirable serie del Teatro español; cuando Garcilaso de la Vega allí escribía, y sobre lema napolitano, su "Flor de Guido", a la cabeza de la poesía moderna española, y Juan de Valdés su no menos inmortal "Diálogo de la Lengua", a la cabeza de nuestra prosa incomparable.

Refiriéndonos a la historia concreta y precisa que petrificó en el monumento de Bellpuig, y que éste vino a ser por méritos del Arte el vivo recuerdo, los mármoles del escultor Merliano se labraron en honra y para perpetuo y glorioso recuerdo de Don Ramón III, del nombre Folch de Cardona, el descendiente y sucesor de los Anglesolas, señores de Despuig, aunque de la estirpe agnaticia (en rama colateral) de los Duques de Cardona. Fué el Barón de Bellpuig varón insignne en las armas y en el gobierno: como político, uno de los primeros en la brillante falange de los del reinado del Rey Católico, el Monarca gran maestro de diplomáticos, y como Capitán, D. Ramón, otro de los que levantaron y auparon al ápice de su nombradía y prestigio a las armas de España. Fueron campo de sus hábiles y felices hazañas Italia y el Norte de Africa. En 1505, Almirante de fuerte armada, triunfó en Mazalquivir, en la costa de Berbería; en unos y otros años hizo sentir el peso de la fortaleza y el tino de la prudencia en la Toscana, particularmente en Florencia, Siena y Luca; derrotando después a los franceses en la campaña de 1513, entrando victorioso en el Milanesado, y siendo, por tanto, uno de los admirables obreros de aquel que iba a ser definitivo afianzamiento de la hege-

monía española en el Centro y el Norte de Italia. Fernando el Católico le honró haciéndole uno de sus testamentarios albaceas, y Carlos V dándole el Toisón; teniendo en los últimos años de su vida, con singular acierto, y feliz administración, el Virreynato de Nápoles, el más alto cargo de la delegación de poder que en Europa existía, a la cabeza casi, por toda suerte de razones, en la en general gloriosa y siempre prestigiosísima serie, que había de ser dos veces secular, de nuestros Virreyes de Nápoles.

Como obra a la vez de Arte y de Historia, el espléndido sepulcro estaría, aun en Nápoles misma, a la cabeza de sus monumentos sepulcrales del Renacimiento. Recordemos, en abogada e inevitable comparación, el sepulcro de otro de los excelsos Virreyes de Nápoles: el del famosísimo don Pedro de Toledo, Marqués de Villafranca, obra también del mismo escultor Giovanni Merliano de Nola, la que todos creen obra maestra suya, en San Giacomo degli Spagnoli, la iglesia de la Casa Municipal de la ciudad partenópea. Aun esta importantísima obra, que allí cristaliza el recuerdo del Virrey, cuyo apellido eternizóse más llanamente en el habla de las gentes con el nombre de la más importante calle de la ciudad "de Toledo", no alcanza el mérito artístico del sepulcro de Bellpuig, como no lo alcanzan los sepulcros de los Caracciolo en San Giovanni, ni Carbonara en la misma Nápoles, obra del escultor zaragozano, español, digno discípulo de Merliano, Pedro de la Plata.

Por todo lo cual, esta Academia entiendo debe aconsejar y aconseja a la Superioridad que conceda al sepulcro de D. Ramón de Cardona en Bellpuig (Lérida), objeto de este informe, la categoría de Monumento nacional; y a la vez, recordando la bochornosa historia de la subrepticia enajenación de los sepulcros y las estatuas yacentes góticas de los antepasados del magnate en el otro Bellpuig (Bellpuig de las Avellanías), se atreva a solicitar del Poder público la confirmación del Derecho común desde los tiempos romanos, general en Europa y en los mismos países musulmanes, del carácter inalienable de los monumentos sepulcrales, cuya venta no puede otorgarse por las Instituciones depositarias de ellos sin ofensa al Derecho y sin vilipendio para la Patria, ante tan ilícito comercio.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que en nombre de la misma y por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. E., con devolución del expediente de su razón para los precedentes efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Secretario interino, Vicente Castañeda. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.*

Por la Dirección general del digno cargo de V. I. se ha remitido a informe de esta Real Academia el expediente sobre declaración de Monumento nacional del sepulcro de D. Ramón de Cardona, en Bellpuig (Lérida); y concederá la Corporación del sepul-

ero de que se trata, después de examinado el expediente se complace en expresar su más completa conformidad con el mismo, tan procedente para el fin que se persigue, pues tratándose del más artístico Monumento sepulcral que entre nosotros existe de su época y estilo, dedicado además a un eminente personaje histórico, no puede menos el Estado que ampararlo a todo evento y defenderlo por los medios que tiene a su alcance.

"Prolija tarea es la descripción detallada de los elementos escultóricos y decorativos encuadrados en las líneas arquitectónicas que enriquecen el Monumento", como dice el preciso, circunstanciado y razonado informe que se acompaña a la instancia, por lo que, para no repetir lo que tan competidamente en él expresa la entidad Conservadora de Monumentos de la Mancomunidad de Cataluña, esta Academia lo acepta en todas sus partes y a él se remite para la completa comprensión de lo que constituye tan notable obra de arte; no encontrando, por lo demás, nada que se oponga a su declaración de Monumento nacional, dado su actual emplazamiento, pues no sólo debe concretarse este concepto a los puramente arquitectónicos, sino a todos aquellos otros que por sus condiciones de obra constructiva y ornamental sobresalen entre sus congéneres y constituyen ejemplares de excepcionales méritos, como en el presente caso ocurre.

Instalado actualmente el Monumento entre dos arcos de la iglesia de Bellpuig, es esto además una garantía de seguridad y buena conservación, por lo que el Estado sólo tiene que concederle su amparo, sin someterlo a traslaciones ni obras que pudieran perjudicarlo.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo artístico se cree en el deber de aconsejar a la Superioridad que conceda al sepulcro del Duque de Cardona, en la iglesia de Bellpuig, objeto de este informe, la categoría de Monumento nacional para todos sus efectos.

Lo que por acuerdo de la Academia, y con devolución del expediente, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad "Hidroeléctrica del Cantábrico. Saltos de Aguas de Somiedo" contra la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Septiembre de 1924, concediendo a dicha Sociedad un aprovechamiento de aguas del río Saliencia, en término de Somiedo (Oviedo), ha dictado sentencia con fecha 3 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de la Sociedad "Hidroeléctrica del Cantábrico. Saltos de agua de Somiedo" contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Fomento en 3 de Septiembre de 1924, que declaramos firme y subsistente"; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Estatuto municipal y las Instrucciones dictadas para adaptar a él el régimen de los montes de los pueblos, estimulan a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a la labor técnica de la restauración forestal de España, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado.

Los altos fines que cumplen los montes declarados de utilidad pública han obligado a ejercer sobre los Ayuntamientos una acción tutelar que garantice su buena conservación, y es de interés, por lo tanto, que queden bien separadas la labor de los Ingenieros municipales y la acción fiscalizadora que sobre ella ha de tener la Administración forestal.

El buen desempeño del cargo de Ingeniero municipal requiere, por otra parte, que tenga la residencia inmediata a los montes confiados a su dirección técnica, y tanto por esta causa como por no poder cobrar dos sueldos es incompatible con cualquier otro de la Administración pública.

En virtud de las consideraciones anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer que no puedan ser nombrados Ingenieros de Montes de los Municipios y Entidades locales menores los que estén al servicio del Estado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Vista la instancia presentada por D. Arturo Fuertes Alajarín, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, que disfruta licencia por causa de enfermedad; y

Visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 3 de Noviembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Examinada la documentación presentada por el Secretario de la Asociación de Maestros Escultores-decoradores, de Madrid, solicitando la inscripción de una Mutualidad para practicar el seguro de accidentes del trabajo:

Resultando que, según testimonio notarial de un resguardo del Banco de España, esta entidad ha depositado, a disposición de este Ministerio, la fianza inicial que determina el artículo 104 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922:

Resultando que constituyen la Mutualidad más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la Contribución industrial:

Considerando que pasan de ciento el número de obreros a que dan ocupación los indicados patronos, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 1.º de Octubre de 1925:

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento de la Sociedad de que se trata se establece la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones asumidas:

De conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, inscribiendo a la Sociedad Mutua contra accidentes del trabajo de la Asociación de Escultores-decoradores, de Madrid, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Ordoñez Fernández, en nombre de D. Manuel Trinidad Conte, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Coín, a inscribir el testimonio de un expediente de declaración del dominio de varias fincas, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de ambos interesados:

Resultando en la parte que se estima necesario para resolver este expediente que D. Francisco de Paula Rissech y Samada, en nombre y representación de su esposa doña María Sanz Moré, D. Juan Moré de la Torre, por sí y en nombre de su madre doña Camila de la Torre, viuda, y de su hermano soltero, mayor de edad, D. Emilio Moré de la Torre, y D. Francisco y D. Arturo Moré de la Torre, ambos en su propio nombre; otorgaron en 10 de Julio de 1919, escritura pública ante el Notario de Málaga D. Juan Barroso Ledesma (la que solo en relación se inserta en la de 20 de Diciembre de 1922, que después se dirá), haciendo constar entre otros particulares: que en la proporción que indicaban les pertenecían en pleno dominio entre otras fincas que describían, número primero, un solar llamado de la Triga, sito en la calle de Málaga, con el número 5, y una finca conocida por Alpujata, de 579 hectáreas, 96 áreas; ambas sitas en la villa de Monda; que deseosos de salir del condominio en que vienen poseyendo todos los bienes, habían decidido proceder a su distribución, para lo cual sometie-

ron al Arquitecto de Barcelona, don Juan Vilaseca, la tarea de formar lotes y al efecto practicar las operaciones divisorias, lo cual llevó a cabo a completa satisfacción de todos, formando los diversos lotes que consignan, de los que los copropietarios otorgantes se habían distribuido de común acuerdo los lotes formados con Gaimón, asignándose el primero a doña Camila de la Torre y sus hijos antes expresados, y el segundo a doña María Sanz Moré (en este lote segundo está comprendido, en la descripción que antes hacen con la letra D, el solar de Monda), y habían procedido al sorteo de los demás, sorteo que tuvo lugar en la misma Notaría el día anterior, habiendo tocado entre otros que no hace al caso a la doña María Sanz Moré el lote número primero de la Alpujata; que no habían sido allegados aún los títulos y antecedentes necesarios para la extensión de la escritura en forma adecuada, mas por los motivos que expresaban les convenía a todos formalizar desde luego, como lo verificaban con las cláusulas y estipulaciones siguientes, que en esencia son: Declarar aprobadas sin salvedad ni reservas las operaciones de división, agrupación y formación de lotes por dicho Arquitecto, aceptada la distribución, consentido el sorteo, dando por cesada la comunidad en todos los bienes aludidos y por refundido, por lo que afecta a doña María Sanz Moré, el dominio pleno y exclusivo de la misma, entre otros el lote segundo, formado con Gaimón y otras fincas, y el primero de la Alpujata y otros con otras cláusulas que no hacen al caso:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1921, ante el mismo Notario de Málaga, D. Juan Barroso Ledesma, otorgaron escritura pública de una parte el referido D. Francisco de Paula Rissech Lamada, en nombre de su indicada esposa doña María Sanz Moré, según los poderes que en ella se insertan, y de otra el súbdito británico residente en Algeciras, D. Manuel Trinidad Conte, en la que consignándose como hechos y antecedentes los indicados de la escritura de división y sorteo de 10 de Julio de 1919, antes relacionada, el primero en la representación que ostenta de su esposa vendía al segundo el lote primero de la Alpujata, que se reseñaba: Predio rústico montuoso constituido por el lote primero de la Alpujata, sito en término municipal de Monda, lindero al Norte y al Oeste, con terrenos de los propios de dicho pueblo; al Este, con el lote segundo de la misma Alpujata, y al Sur, con el término de Ojén, de que lo separan las cañadas de Candelario y de Ganado, y comprensivo de una extensión superficial de 275 hectáreas y 80 áreas, dentro de cuyo perímetro arraigan numerosos árboles, en su mayor parte alcornoques; y la finca solar de la Triga, sita en la calle de Málaga, de la villa de Monruda, que forma parte del segundo lote de Gaimón, que como el anterior di-

cho de la Alpujata, se adjudicaron en la repetida escritura a la hoy vendedora doña María Sanz Moré, representada por su esposo, venta que se hizo por el precio de 146.000 pesetas, el predio rústico montuoso indicado, y 4.000 el solar, o sean en total 150.000 pesetas, de cuya cantidad se entregaron en el acto 50.000 pesetas con destino al pago de las 4.000 del solar y 46.000 a cuenta del predio rústico, estableciendo condiciones sobre el pago del precio aplazado y otras entre ellas la de que el comprador, si la vendedora no lo hacía en el plazo señalado, como lo hizo, podía suplir los títulos mediante un expediente de información posesoria o de dominio, bien en su nombre, bien en el de la vendedora y en todo caso a cargo y riesgo de ésta:

Resultando que incoado por el comprador D. Manuel Trinidad Conte el expediente de dominio, según después se dirá, estando en tramitación el también anteriormente enunciado, D. Juan Moré de la Torre, por sí y en nombre y representación, mediante poder de su madre doña Camila de la Torre Moré, otorgó en 20 de Diciembre de 1922, escritura pública ante el mismo Notario ya indicado D. Juan Barroso Ledesma, en la que relacionando lo ya expuesto en cuanto a los lotes de la Alpujata, al sorteo y su aprobación y declaración de finar la comunidad (que en anteriores Resultandos se ha hecho constar), y que las particiones de sus hermanos D. Arturo, D. Francisco y D. Emilio Moré de la Torre, le pertenecían mediante las escrituras públicas otorgadas ante el mismo Notario en 14 de Agosto de 1920, 8 de Septiembre de 1921 y 2 de Febrero siguiente (que se insertan en relación suficiente en la escritura de que se trata de 20 de Diciembre de 1922), declaró en tres cláusulas:

Primera. Que el lote primero de la Alpujata correspondiente en pleno dominio a su prima doña María Sanz Moré, en la división referida, quedó constituido por el Arquitecto D. Joaquín Vilaseca y sorteado y adjudicado tal como se lo describe (es como antes apareció descrito), hecho que por sí y su señora madre reconoce como cierto.

Segunda. Que consecuencia de esta declaración es tener por legítimo y bien fundado el expediente de dominio que al efecto de acabar la inscripción del referido lote en el Registro de la propiedad, tiene promovido en el Juzgado de primera instancia de Coín, D. Manuel Trinidad Conte, su actual dueño en virtud de haberlo comprado a doña María Sanz Moré, mediante escritura pública ante el referido Notario en 6 de Diciembre de 1921, y

Tercera. Que facultaba a dicho señor para que haga constar tales declaraciones en dicho expediente y donde más le conviniese y obtenga de la escritura cuantas copias le fueren precisas, insertándose en la escritura además de las tres indicadas y poderes también en la relación necesaria de del 10 de Ju-



lio de 1919, de que antes se hizo mérito, así como la de 9 del mismo mes y año:

Resultando que el Procurador D. Miguel Ordoñez Fernández, en nombre del referido D. Manuel Trinidad Conte, presentó al Juzgado de primera instancia de Cofn, escrito de fecha 8 de Junio de 1922, alegando en concreto: que su representado compró a doña María Sanz Moré, en la escritura citada de 8 de Diciembre de 1921, el lote primero de la Alpujata y el solar llamado de la Triga o Trillas, que describía, habiendo entrado en la formación del primero en todo o en parte, una finca compuesta de dos majadas de monte llamadas Alpujata alta y baja y demás que describía y exponía sobre inscripción en el Registro y otros datos; que la compra se hizo en 150.000 pesetas, de las que 50.000 fueron entregadas en el acto; 30.000 habían de serlo, como lo fueron, en 30 de Diciembre de 1921, y el resto en 31 de Diciembre de 1922; que la división de la finca entre la doña María Sanz y sus condóminos se realizó mediante la tan repetida ya escritura de 10 de Julio de 1919; que en ésta se decían no habían sido aun allegados los títulos y antecedentes necesarios para la extensión de la escritura y demás referente a ella y otras cláusulas, entre ellas la indicada para suplir los títulos; que la doña María venía a tener el dominio de los bienes enajenados a virtud de haber heredado de su padre D. Sebastián Sanz, su madre doña Esperanza y su hermano D. Juan, el lote primero de la Alpujata, y a refundir en uno solo la propiedad de la cerca de tapia, que se encuentran libres de cargas vigentes, pues las resultantes del Registro a ciertas suertes entradas en la formación de la Alpujata, se encuentran extinguidas, siendo de advertir que figura presentado para su anotación el mandamiento de un embargo a instancia del Director del Banco de España en Gerona, en juicio ejecutivo contra la doña María Sanz, sobre cobro de cuatro letras, por 186.740 pesetas, los gastos de protesto y costas; que extinguidas están y aun se entiende que salvo lo dicho en el párrafo b), caducados están sus asientos por encontrarse en el caso previsto en el artículo 508 del Reglamento hipotecario los gravámenes que indica; que la escritura de compra se presentó a la liquidación de los derechos fiscales de transmisión que fueron satisfechos en 26 de Enero anterior, según carta de pago número 914; que acompañaba con el escrito: a) En prueba del dominio que ostentaba su representado, copia simple de la escritura de compra de 6 de Diciembre de 1921, y de la carta de pago con protesta de presentar en tiempo copias fehacientes; b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 497 del Reglamento hipotecario, dos certificaciones del Registro de la propiedad (números 3 y 4), de cuales sean las inscripciones vigentes de los bienes y otras dos de la Secretaría del Ayuntamiento de

Monda (números 5 y 6), sobre lo que resulta en el amillaramiento durante los diez años últimos; c) En demostración de que la doña María Sanz es la única causahabiente de su madre doña Esperanza Moré Viola y de su hermano D. Juan Sanz Moré, copia fehaciente del testamento de la primera (número 7), y bajo el número 8 un testimonio judicial del auto de declaración de herederos del segundo (como lo es asimismo de su padre D. Sebastián Sanz Garriga, resulta del certificado del Registro de la propiedad acompañando; y d) en el poder que ostenta una primera copia (número 9); que los bienes entrados en todo o en parte en la formación del lote primero de la Alpujata, figuran en orden a la mitad extraña a doña María Sanz Moré a nombre ya de doña Camila de la Torre y de sus cuatro hijos varones don Juan, D. Francisco, D. Emilio y don Arturo Moré de la Torre, vecinos de Motril, en el domicilio que indica, a quienes y a D. Carlos Moré de la Torre, luego muerto, sucediéndole su madre doña Camila, les fueron adjudicados a la muerte de D. Emilio Moré Anger, su esposo o padre, ya de viuda e hijos de Emilio Moré, sociedad colectiva formada por los mismos en la misma ciudad de Motril; que se ignoraba donde residen y aun quienes sean doña Isabel Fernández Peral, propietaria de la casa con que linda la cerca de tapias de la calle de Málaga de Monda, D. José Bernal Pérez y D. Fernando Mangás Martín (hipotecarios dichos en los párrafos que expone), y se sabe que la doña María Sanz Moré reside en Motril con su esposo D. Francisco de Paula Rissech, en el domicilio de doña Camila de la Torre, y de expuestos los hechos, suplicaba que habiendo por deducido el escrito con los documentos dichos y el poder se diese traslado al Ministerio fiscal, citar a doña María Sanz Moré con su esposo, y a doña Camila de la Torre y sus hijos citados, a la Sociedad Viuda e hijos de Emilio Moré, al Estado y al Ayuntamiento de Monda, mediante edictos fijados en los parajes públicos acostumbrados e insertos tres veces en el *Boletín Oficial*, citar a doña Isabel Fernández Peral, D. José Bernal y D. Fernando Mangás, a sus causahabientes y en general, a todas las personas a quienes pudiera perjudicar el expediente que promueve, admitir la prueba documental u ofrecida, y en definitiva, declarar justificado el derecho de dominio de D. Manuel Trinidad Conte, sobre las fincas descritas en el apartado primero (se refiere al lote de la Alpujata y solar indicados), y ordenar que del auto declarativo una vez firme, se le entregue testimonio bastante para pretender en el Registro de la propiedad las inscripciones procedentes; por otro, además pidió en el primero, la anotación preventiva; en el segundo, que aunque la anotación de embargo decretada a favor del Banco de España no represente un derecho real, pedía se

notificase la incoación del expediente al Director de la Sucursal de Gerona; en el tercero, que para la práctica de las citaciones o notificaciones de efectuar, se librase: a) exhorto al Juzgado de primera instancia de Motril, para que fueran citados doña María Sanz Moré con su esposo D. Francisco de Paula Rissech, residentes con su prima doña Camila de la Torre Moré, en la casa número 4 de la plaza de Emilio Moré, a dicha doña Camila y sus hijos D. Juan, D. Francisco, D. Arturo y D. Emilio Moré de la Torre, y a la Sociedad Viuda e hijos de Emilio Moré, y en representación de ella a los indicados doña Camila y sus cuatro hijos; b) despacho al Juez municipal de Monda, para la citación del Ayuntamiento de dicho pueblo en las personas de quienes ejerzan los cargos de Alcalde o Síndico o lleven sus funciones; c) oficio al Sr. Delegado de Hacienda dándole cuenta de la incoación del expediente y de las operaciones resultantes en el Registro de la propiedad a favor del Estado, sobre las porciones dichas en los párrafos B y G y del hecho tercero (sic), pero debe de ser el segundo por lo que afecta a las aguas del río con que funciona el molino y al riego; d) oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para la inserción en el *Boletín Oficial* de la convocatoria de personas ignoradas; en el cuarto, fijaba la cuantía para los efectos del timbre en las 150.000 pesetas por que se adquirieron en la escritura, y en el quinto, la devolución del poder original dejando testimonio:

Resultando que el Juzgado en providencia de 11 de Junio de 1922, acordó tener por presentado el anterior escrito, por incoado el expediente de dominio y demás solicitado, apareciendo del cumplimiento, según consta en el testimonio de particulares: que en 28 de Junio de 1922, se notificaron y citaron en su domicilio de Motril, mediante entrega de la correspondiente cédula de notificación a doña Camila de la Torre y D. Francisco de Paula Rissech, por encontrarse ausente de su domicilio D. Juan, D. Francisco, D. Emilio y D. Arturo Moré de la Torre, que tienen el mismo domicilio que la Sociedad Viuda e hijos de Emilio Moré, y que doña María Sanz Moré, también ausente, y cuyas citaciones se contraían a los fines que determina el artículo 400 de la Ley Hipotecaria para su comparecencia en el expediente por el término de ciento ochenta días, bajo los aperebimientos legales de que fueron instruidos, así como que también se citó al Sr. Director de la Sucursal del Banco de Gerona, D. José de Castillanan, y sustanciado por el Juzgado el expediente en el que comparecieron D. Juan y D. Miguel Carrasco Labán, previos los trámites que no hacen al caso, dicho Juzgado de primera instancia de Cofn, en 29 de Mayo de 1923, dictó auto que fue firme por no haberse interpuso recurso contra él, se



con diligencia del Secretario, cuyo auto, después de narrar detenidamente los hechos, citaciones hechas y demás resultancias del expediente y de fundamentar en Considerandos las razones adecuadas que estimó, de conformidad en esencia con el Ministerio Fiscal, contiene la siguiente parte dispositiva: "Que debía declarar y declaraba justificado el dominio de los bienes objeto del presente expediente, reseñados o descritos en el resultando primero de esta resolución o sea del predio rústico y del solar cercado de tapias llamado de las Trillas, del término municipal de Mondá, como de la propiedad de D. Manuel Trinidad Conte, sin perjuicio del derecho que D. Miguel y D. Juan Carrasco Linán tengan sobre las suertes de tierra de su propiedad, objeto de su oposición, sitos en los Helechares y Huerta de los Rubios, y mandar como mandó que una vez que sea firme esta resolución se le expida testimonio judicial bastante de estas actuaciones para que interese del Registro de la propiedad de este partido la inscripción de aquéllas:

Resultando que expedido testimonio literal de dicho auto al Procurador D. Miguel Ordoñez, en representación de D. Manuel Trinidad Conte, se presentó a la liquidación y registro y después de las notas referentes a aquéllas, el señor Registrador de la propiedad no admitió la inscripción del documento porque reducido a la copia literal del auto aprobando el expediente de dominio no es el testimonio bastante de ese expediente que exige el artículo 503 del Reglamento hipotecario, y tanto, por ello que impide la calificación en el fondo, como por tratarse según el segundo Resultando de fincas inscritas en el Registro no era posible practicar anotación alguna aunque se solicitara; por lo que se presentó después el referido testimonio con otros de particulares del expediente a que aluden los anteriores Resultandos y otro de la escritura también enunciada de 20 de Diciembre de 1922, y relación de las que en ella se alude con vista de los que el Sr. Registrador consignó en 26 de Julio último, la nota que es objeto hoy de impugnación, del tenor siguiente: "Se deniega la inscripción, primero, porque tratándose de numerosas fincas inscritas en pro indiviso a favor de varios dueños, la escritura de división material que se otorgó ante el Notario Sr. Barroso el 10 de Julio de 1919, no puede ser suplida por un expediente de dominio, cuya inscripción perturbaría el normal desenvolvimiento de fincas inscritas que se agrupan para que luego esta finca agrupada sea objeto de importantes divisiones materiales; segundo, porque además de este defecto que impide la inscripción del expediente se estima existen: respecto a la cerca de tapias, finca inscrita en este Registro, el defecto de que en la aludida escritura declaratoria, el Sr. Moré de la To-

rre, nada dice ni otorga acerca de esta finca. Y respecto al terreno montuoso, lote primero de la Alpujata, porque no siendo esta finca que se considera independiente, la agrupación de las inscritas que se describen en el hecho segundo del escrito inicial bajo las letras a) a la ll), sino que es y así lo reconoce el mismo interesado, consecuencia de la división material de una finca de mayor cabida formada por la agrupación de las indicadas y de otras que se desconocen, es hecho que lleva al solicitante a no poder precisar del modo que exige el artículo 60 del Reglamento hipotecario la cabida de las partes de fincas que se agrupan para formar la que ahora se pretende inscribir como nueva e independiente y que produce por tanto una indeterminación que a más de imposibilitar la necesaria operación del párrafo segundo del artículo 59 del mismo Reglamento, pugna con el actual sistema hipotecario. El accederse a la inscripción de una finca formada por la división material de la que sin estar inscrita, se formó por la agrupación de varias inscritas, sería causa de que las inscripciones de estas últimas, en parte quedaban vigentes y en parte canceladas, con la agravante de ignorarse qué era lo vigente y qué lo cancelado, siendo insubsanables estos defectos no procede la anotación preventiva aunque se hubiese solicitado":

Resultando que D. Miguel Ordoñez Fernández, en nombre de don Manuel Trinidad Conte, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes fundamentos: que la denegación de inscripción respecto al solar de la Triga cercado de tapia por "el defecto de que en la aludida escritura declaratoria (la de 20 de Diciembre de 1922), el Sr. Moré de la Torre nada dice ni otorga respecto de esta finca", quiere decir que el Registrador no le basta con que fueran citados personalmente los señores Moré, condeños un día y divisorios luego de los bienes, sino que le es además preciso que hablen, y si han hablado de la Alpujata han callado del solar; que el Registrador se ha dejado arrastrar en este caso por la opinión de un ilustre comentarista de la legislación hipotecaria, quien considera que si media un asiento contradictorio de dominio, el Registrador no debe inscribir mientras no conste que el titular, según el Registro, ha sido precisamente oído y no simplemente citado, y lo que quiere significar el artículo 503 del Reglamento hipotecario es que los Registradores denegarán la inscripción solicitada, siempre que se perjudicase algún derecho inscrito, no se hubiese dado audiencia en el expediente al titular, según el Registro, o a un causahabiente; de modo que lo que la ley quiere es que se dé audiencia a ese titular, y si dada audiencia no habla, podrá perjudicarse; que aun suponiendo haya el Reglamento modificado la

ley Hipotecaria, en el sentido de que al titular se le dé audiencia siempre, concurra o no concurra al juicio, en cuyo caso había que atenderse a la ley con preferencia, en este caso no hay para qué medir el alcance o valor de la modificación, porque cuantos debieren ser oídos han hablado de modo auténtico; doña María Sanz, la única con quien en rigor debía entenderse la audiencia en la escritura de 6 de Diciembre de 1921, sus copartícipes en la de 20 de Diciembre de 1922; que en ésta es cierto no se ha dicho nada del solar, pero si el Sr. Moré se da por sabedor del expediente y no opone nada a él en cuanto al solar, aunque expresamente en cuanto a él no lo apruebe, aprobado tácitamente lo dejó, ni más ni menos que, si en vez de hablar en esa escritura, hubiese acudido al expediente y en él declarado lo que en la escritura declara; que cumplidas todas las formalidades prevenidas en el artículo 400 de la ley Hipotecaria y en los 496, 497, 499, 500, 501 y 503 de su Reglamento, o sea dándose en el caso discutidos todos los requisitos de carencia de títulos inscribibles, expediente seguido en forma, y no ya audiencia, sino asenso de los interesados en los asentamientos a que la inscripción afecta, el Sr. Conte tiene derecho a que su dominio se inscriba, sean cuales fueren los obstáculos de forma con que se tropiece; que aunque se hayan de aplicar forzosamente las prevenciones de los artículos 59 y 60 del Reglamento hipotecario, o se imponga alguna forma de cancelación parcial de los asentamientos de dominio de las fincas inscritas, esto no obstante, el expediente de dominio perfectamente ajustado a las disposiciones legales, había de ser inscrito; que el Registrador puesto entre la necesidad de cumplir un fallo judicial ajustado en fondo y forma a derecho y de otro la de llenar ciertos requisitos rituales, meramente reglamentarios, debería haber inquirido fórmula de conciliación y otro deber, y de no encontrarla haber elevado consulta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 276 de la ley Hipotecaria y en el 354 del Reglamento, y cuando ni aun así hallase fórmula de conciliación, ni considerase oportuno la consulta, subordinar lo formulario a lo fundamental, inscribiendo el dominio que requería el amparo del Registro y dejando incoados los asentamientos contradictorios; que el caso de que se trata no figura dentro de las normas previstas en el artículo 60 y el párrafo 2.º del 59 del Reglamento hipotecario, en los cuales para la segregación de parte de una finca para unirla a otra e formar una nueva, se parte siempre del supuesto de que la finca fraccionada o las fincas agrupadas se encuentran inscritas; que la finca objeto del recurso, en cuanto formada en parte con algunas no inscritas, es y ha de ser forzosamente algo nuevo para el Registro; que no se ha de preocupar poco ni mucho por

ser a la vez imposible o inútil de precisar la cabida de las partes de fincas que se agrupan para formar la que ahora se pretende inscribir, ni de ver como se cumple la "necesaria (habla la nota) operación del párrafo 2.º del artículo 59"; que si las circunstancias del caso fuesen tales que se hiciera posible la aplicación de esas disposiciones, recordadas por el Registrador, no se daría aquél porque ello sería señal de que las fincas entradas en la agrupación estaban inscritas e inscrita estaba la agrupación misma; que es absurdo el pretender encajar el caso dentro de moldes normales cuando precisamente por no haber en ellos se acude al procedimiento subsidiario del expediente de dominio; que se habla de los efectos cancelatorios de la inscripción del expediente de dominio y se dice mal, o a lo menos, se dice impropriadamente; que la del expediente de dominio como inscripción de una transferencia de éste, extingue las anteriores inscripciones del mismo derecho, y si cabe decir que las cancela es como si virtualmente por ella misma las cancelara; que no hay que hablar, por tanto, de formales cancelaciones de asientos cancelatorios revestidos de los requisitos legales propios de aquéllos; que una imposible nota de referencia a la inscripción del expediente puesta al margen de las entradas en la agrupación, indicando el hecho de entrada en una agrupación de la que procede la nueva finca, bastaría para establecer entre una inscripción y otras la relación o conexión deseable para el buen orden de las operaciones del Registro y advertencia de terceros; que se dirá que se quedaría siempre en la incertidumbre en cuanto a que, si a todo, si aparte, y de ser aparte, a cuál se habían de considerar vigentes los asientos contradictorios; que no hay tal cosa, pues adviértase que esas inscripciones son todas inscripciones de condominio; que ese condominio ha cesado mediante la agrupación con otras de las fincas a que se refieren, y la subsiguiente división de la resultante de la agrupación; que todo esto se encuentra consentido y reconocido por los condueños y a los que ha ido el lote segundo, y que consiguientemente por la fuerza de las cosas o imperio del derecho, aunque ahora no se pretenda sino la de un lote, esas inscripciones de condominios cesados, evidentemente extinguidos, no pueden ya tener en nada valor, y por último termina su escrito haciendo una serie de consideraciones sobre las garantías y la conveniencia del expediente de dominio, sobre el juicio ordinario cuando no hay contienda:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que descartado que hoy es de necesidad oír al titular de un asiento contradictorio, lo único posible a discutir es, si los señores Moré han sido oídos respecto a la casa y no ofrece duda la negativa, pues a dichos señores no se les ha

podido oír por la sencilla razón de que no han hablado, y que no han hablado lo reconoce también el recurrente, quedando la controversia reducida a la apreciación del significado de ese silencio; que no cree el que informa que dicho silencio sea una tácita conformidad para nada menos que cancelar un asiento con irreparables perjuicios para el que calló y no fué demandado, porque aquél que pudo obligarle a hablar, realmente no sabía ni aun formulariamente decir en la inscripción que se ha cumplido con un requisito, según se deduce de un silencio que aquí no tiene nada de elocuente; que podría preguntarse al Sr. Conte que si los Sres. Moré comparecen ante un Notario al sólo efecto de darse por notificados del procedimiento de un expediente de dominio y nada más dijeran, esto sería una inútil redundancia a la citación judicial obrante en los autos, siendo lógico entonces la denegación del expediente; que el monte de la Alpujata lo constituyen una porción de fincas inscritas en proindiviso a favor de personas distintas del Sr. Conte, y esos asientos, hoy vigentes de propiedad hay que cancelarlos, pues así lo exige un sistema hipotecario, en que la finca es la unidad, y hasta lo ha declarado este Centro, y es extraordinario que a ello se hubiera dado motivo, en su resolución de 9 de Junio del año último, el expediente de dominio deja sin efecto el asiento anterior; que para esta cancelación es preciso que se determine de un modo fijo y seguro que es lo que hay que cancelar; que el mismo señor Conte reconoce en el expediente y en el recurso, la imposibilidad de determinar qué parte de las fincas o qué fincas, pues todo es posible, pasan a formar el lote primero de la Alpujata; que la cancelación o extinción como quiere el Sr. Conte, sería perfectamente nula, por lógica aplicación del número primero del artículo 98 de la ley Hipotecaria; que donde el Sr. Conte vé contradicción entre la ley y el Reglamento y se alarma porque el dominio de una finca declarado judicialmente no puede inscribirse porque a ello se opone un modesto precepto reglamentario, el que informa sólo vé armonía y perfecta delimitación de atribuciones y de competencia; que lo contradictorio sería la sustantividad de preceptos como los contenidos en los artículos 24, 41 y 82 de la ley Hipotecaria y la estabilidad de un sistema que tiene por base la unidad, finca (art. 8.º), con infracciones que permitieran, que a todas luces la misma finca tuviera dos historiales y dos dueños distintos; que la intrusión de funciones existiría, si el que informa hubiera calificado los fundamentos del Juez para tener por probado el dominio a favor del Sr. Conte, pero ha obrado dentro de sus atribuciones al denegar la inscripción, porque asientos contradictorios lo impiden o si se quiere imposibilidad de cumplir preceptos reglamentarios que ni al Juzgado

importan ni puede conocer al dictar el auto de declaración o aprobación; que una sentencia puede declarar la validez de un documento que rechazó el Registrador, pero no hay Tribunal alguno que pueda ordenar, ni que sea obedecido, que se ponga o deje de poner simples notas de referencia, por que estas minucias para el Sr. Conte, son cosas fundamentales de la exclusiva competencia del Registrador; que parece, que si el Sr. Conte hubiera seguido un juicio declarativo para obtener la declaración de dominio que hubiera terminado por sentencia a su favor, la inscripción sería obligatoria, y no es así, porque la sentencia, salvo que en ella se hubiera precisado de un modo terminante, las partes de fincas que hubieran formado la nueva, hubiera corrido la misma suerte que el auto, en cuanto al defecto que impide la inscripción del monte de la Alpujata; que el problema es éste, si se accede a inscribir dicho monte al margen de las fincas inscritas que en parte constituyen este nuevo predio, se ponen o no notas marginales si han de extenderse, éstas tienen que ser precisas, determinadas, como que es perfectamente lógica la exigencia del artículo 60 del Reglamento de que en todo caso conste la cabida de la finca, porque si no tienen esta precisión matemática, más vale no extenderla, ¿pueden tener en el presente caso esas notas la precisión que exige el mismo derecho tranquilidad y conveniencia del Sr. Conte?; éste reconoce que no se pueden dejar de extender, en absoluto, como tampoco parece imposible al Sr. Conte. Entonces se ha saltado el sistema español de antes de 1861 o al sistema francés; que el Sr. Conte no se fija en que esas notas marginales son verdaderas diligencias de cierres parciales o totales de las historias individuales de fincas que en todo o en parte mueren para formar una nueva; que la Resolución de 6 de Mayo de 1919 exige no sólo la valoración sino la adjudicación de las nuevas fincas que se formen por división material a fin de que los derechos correspondientes a todos sobre esta porción de la cosa común se entendieran condensados y concretados exclusivamente sobre las respectivas entidades hipotecarias, con entera separación e independencia recíproca; que si por tanto es imposible saber cual es la parte de finca en que los Sres. Moré condensan y concretan los derechos que antes en la cosa común, en el Registro de la propiedad no puede inscribirse lo que se confunde y al confundir queda desprovisto de garantías y seguridades; que si los Sres. Moré y doña María Sanz incoan en su tiempo un expediente de dominio de la finca total y agrupada en la que entrasen la totalidad de las fincas inscritas y no inscritas, la escritura de división material hubiera sido factible, y que para que se pueda apreciar la confusión a que se hubiera prestado la inscripción del monte de la Alpujata, basta con-

lar el hecho reciente de que la Sociedad "Hijos de Manuel Rodríguez Acosta", en procedimiento seguido contra los Sres. Moré, para hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca que grava la mitad indivisa de las fincas que se describen en el escrito inicial del expediente bajo las letras A. a LL., se han adjudicado e inscrito estas mitades:

Resultando que acordado para mejor proveer, sin más informe por no entender son reglamentarios en este caso el del Notario ni Juez, traer a la vista las dos certificaciones del Registro que se acompañaron y constase en el expediente de dominio o testimonio, el Juzgado remitió las dos presentadas por el Sr. Conte en dicho expediente refiriéndose una a dos majadas de monte, llamadas Alpujata Alta y Alpujata Baja, término municipal de Monda; que por escritura de 16 de Noviembre de 1882, D. Jorge Loring Orizábal, vendió en condominio por mitad a D. Emilio Moré Anger y D. Sebastián Sanz y Garriga; que pidió D. Juan Moré de la Torre, en nombre de doña María Sanz Moré, como hija y causahabiente del D. Sebastián Sanz, por lo que afecta a los asientos de la mitad indivisa de éste y la otra idéntica solicitada por la misma doña María, relativa a la mitad indivisa de la cerca de tapias y fincas que expresa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró, con revocación de la nota recurrida, que el título de que se trata es inscribible, pero con los defectos que señala el Registrador en la segunda parte del número segundo de la nota por lo que afecta al lote primero del predio rústico monte de la Alpujata, cuyos defectos se declaran subsanables, por lo que debe suspenderse la inscripción de ella y sin perjuicio del derecho que se consigna en el auto del Juez a favor de D. Miguel y D. Juan Carrasco, y de que se hagan constar en su caso los gravámenes que consten en cuanto a las antiguas fincas enclavadas, por considerar: que en cuanto al número primero de la nota, que no puede menos de reconocer que hay un verdadero exceso de calificación por parte del Registrador al denegar la inscripción solicitada del predio rústico, primer lote del monte de la Alpujata y solar llamado de las Trillas, por entender que la escritura pública de la división y adjuvificación de aquellas y otras varias fincas, otorgada el 10 de Julio de 1919, no puede ser suplida por un expediente de dominio, porque parte de que en tal expediente no se trata de la declaración de dominio a favor de aquellos que en ella intervinieron, sino de un tercero, D. Manuel Trinidad Conte, que compró a doña María Sanz Moré las dos fincas que con otras se adjudicaron en aquella escritura, es lo cierto que el Juzgado de primera instancia de Coín, con la legítima competencia que le confiere el artículo 400 y otros de la ley Hipotecaria en el expediente al efecto

instruido conforme a dichas disposiciones, declaró el dominio a favor del Sr. Conte en la forma que las compró y venían poseyéndolas la vendedora y sus condóminos, sin más excepciones que las referentes al derecho en suertes de los opositores D. Miguel y D. Juan Carrasco, que no afectan al caso; y los Registradores carecen de competencia para juzgar el fondo y razones de la resolución judicial, que tienen que admitir como válida, interin otra sentencia que pudiera obtenerse en otro juicio no declarase la nulidad, que es lo que realmente decide el repetido funcionario al denegar la inscripción por el defecto insubsanable genérico que anota en su citado número primero de la nota; que bien claramente lo demuestra el artículo 65 de la ley Hipotecaria al calificar de faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación, o sea, en este caso, la nulidad del expediente y auto declaratorio de dominio a favor del señor Conte, que para nada intervino en la división de las fincas, contrariando con ello verdaderamente lo dispuesto sin distinciones en la regla quinta del artículo 400 de dicha ley; que no cabe sea derogada por preceptos reglamentarios, que después de todo la mantienen, de que una vez firme la resolución judicial declaratoria del dominio, sería en su caso título bastante para la inscripción de éste; que el repetido artículo 400 concede un derecho absoluto a todo propietario que careciese de título escrito, para poder inscribir su dominio justificando su adquisición en el modo y forma que previene, que es el caso de que se trata referente al recurrente que compró, quien por no poder inscribir directamente la compra ante el rigorismo hipotecario, suple su defectuoso título por una declaración judicial que dicho precepto legal autoriza, sin que pueda alegarse que estos títulos supletorios para acreditar el dominio que se pretenden garantizar con la inscripción estén prohibidos respecto a fincas ya inscritas, porque ni aun los preceptos reglamentarios, que en rigor no existen, pueden contrariar a la ley, y por que esta misma además de su contexto general lo consigna en la regla segunda del artículo 393 que al prevenir que se practique la información posesoria si la finca está inscrita, autoriza al interesado a justificar su dominio por el procedimiento del artículo 400, de donde se deriva que la misma ley al prohibir el expediente posesorio de fincas inscritas autoriza expresamente los de dominio y esta permisón legal no puede entenderse derogada por preceptos reglamentarios ni por resoluciones gubernativas; que la denegación en cuanto a la finca, cerca de tapia o solar, a que alude el número 2.º de la nota calificadora, tampoco puede sostenerse porque el auto judicial de declaración de dominio, dictado con plena competencia por el Juzgado de Coín, es título inscribible

a tenor del artículo 400 de la ley Hipotecaria, especialmente su regla quinta en relación con el segundo, número primero y otros, y como el Registrador no deniega la inscripción en este extremo por defectos de este título, ni por nada que afecte al procedimiento empleado para obtenerlo, sino que lo funda solo en que el Sr. Moré no dijo nada ni otorga respecto a esa finca en la escritura declaratoria (aludiendo sin duda a la de 20 de Diciembre de 1922, en que D. Juan Moré de la Torre hizo las declaraciones sobre venta y expediente de dominio sea cualquiera el alcance de tales declaraciones, al no tratarse de inscribir tal escritura ni ninguna otra, sino la declaración judicial del dominio, es evidente, que aparte del defecto general que antes queda desvirtuado, en este particular de la nota nada opone con relación al título supletorio respecto al solar, ni en cuanto al procedimiento, ni aun siquiera alegar el que no fueran oídos los Sres. Moré en el expediente, siendo por tanto, ociosa la extensa discusión habida entre el recurrente y el Registrador, sobre la verdadera interpretación del artículo 503 del Reglamento hipotecario en cuanto a la audiencia del titular, respecto a lo que nada se dice en la nota; que si bien es de notar que si los Sres. Moré y su madre intervinieron en la escritura de 10 de Julio de 1919, de división con la hoy vendedora su prima doña María Sanz Moré, reconocido con ella la cesación del condominio y el dominio de ésta en la parte que se adjudicó, si aquellos dispusieron de parte del arbolado de fincas que a ellos se adjudicaron, si se repitieron tales antecedentes en la declaratoria de 20 de Diciembre de 1922, aludiendo y testimoniándose en ésta particulares de las anteriores, aunque no hablaran tan claramente como en la de la Alpujata, no puede afirmarse que hayan callado sobre el asunto, y son datos que evidencian y más si se une la citación hecha en el expediente, que tienen reconocido el dominio de doña María Sanz, y por tanto, el que ésta transfirió al recurrente; que respecto al lote del monte de la Alpujata a que se refiere la parte segunda del número 2.º de la nota calificadora, es de notar que de hecho realmente esa finca no se formó en la escritura de división de 10 de Julio de 1919, pues al menos en la certificación de amillaramiento aparece que D. Emilio Moré y Anger y D. Sebastián Sanz, figuraban en el amillaramiento vigente con un monte alcornocal con 759 fanegaserial de segunda y 8.340 alcornocales en el partido de Alpujata, a cuyo monte nada menos que en el apéndice de 1886 a 1887 se le fijó el líquido imponible de 6.592,29 pesetas, sin que posteriormente se haya alterado dicho apéndice; que si es así, el Juzgado por estas y otras razones que tuviera y que en el fondo no cabe juzgar, al declarar el dominio tal como lo hizo, dió un título legal inscribible, aunque sin manda-

miento judicial, que no cabe anular por el Registrador, y ello hace, que si por ser agrupación de fincas, unas no inscritas y otras sí, en el todo o parte, se necesite cumplir con ciertos preceptos reglamentarios, según dice la nota estos preceptos exigidos por un celoso Registrador, no pueden atacar la ley para estimar que la declaración de dominio hecha por Juez competente, debe de ser objeto de denegación para inscribir por defectos insubsanables, y como el expresado funcionario no opone realmente en este extremo de la nota más dificultades que las derivadas de las exigencias del párrafo segundo, artículos 59 y 60 del Reglamento hipotecario, esto no produce un defecto imposible de subsanar, que equivalga a la ineficacia total o nulidad del título, sino aunque fuera difícil, susceptible de subsanar con los datos que desde este punto de vista exige con razón atinada el Registrador, doctrina que se deriva del texto del artículo 65 de la ley Hipotecaria; que esta es la fórmula de conciliar preceptos legales y de reglamento y de jurisprudencia gubernativa que pudieran aparecer contradictorios, y que como nada se opone en la calificación respecto a hipotecas, cargas y otros gravámenes y asientos a ellas referentes, en lo que esté inscrito en las fincas o sus partes agrupadas, pues sin género de duda deben hacerse constar en la nueva inscripción para dejar garantizados los derechos de los acreedores, aunque se dijese que las fincas son libres, es claro que en estas circunstancias lo procedente es confirmar y revocar en parte este particular de la nota, calificando de subsanables los defectos en ella anotados y todo con la salvedad también de los derechos de D. Miguel y D. Juan Carraseo Liñán:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por los siguientes razonamientos: que ni del texto de la nota ni del informe se deduce que aquélla aprecie los fundamentos del Juzgado, su competencia, ni siquiera si en el procedimiento se han guardado o no las prescripciones legales, pues la denegación se funda en que el documento judicial encuentra obstáculos en el Registro por preceptos legales y reglamentarios y por la vigencia de asientos contradictorios; que en este aspecto estima que el Registrador tiene plena facultad para calificar y denegar expedientes de dominio y toda clase de documentos, como lo confirma el artículo 18 de la ley Hipotecaria, el 77 y 118 de su Reglamento, y la Resolución de este Centro de 30 de Diciembre de 1905; que limitada la calificación o la especialidad del expediente de dominio seguido al solo fin de suplir deficiencias o defectos que impide la agrupación de fincas, que parcialmente están inscritas, y de cuya agrupación se segrega la que pretenda venir al Registro con indepen-

dencia, resulta interesante se resuelvan estos expedientes de dominio que trastornan el funcionamiento regular del Registro (cuyas operaciones, según Resolución de 4 de Mayo de 1916, son de derecho público y no pueden alterarse), son o no inscribibles; que en el ánimo del que informa ha estado denegar la inscripción de la cerca de tapia porque no se había oído al Titular del asiento contradictorio; que el resolver que no ha sido eso el defecto alegado en su nota, es hecho de gran transcendencia para el que informa, pues aparte de si la Superioridad puede resolver el recurso fuera de las pretensiones deducidas en el procedimiento (artículo 125 del Reglamento), resultará que si a este asunto se pone término apreciando que el defecto en este extremo carece de sentido, entonces se vería en el caso de aducir en su día, conforme el artículo 132 del Reglamento hipotecario, aquel defecto a que se refiere el artículo 503 del mismo cuerpo legal, siendo preferible la corrección disciplinaria de que habla el referido artículo 132, que no ocasionar en su día los serios perjuicios de la cancelación de un asiento sin haber oído al favorecido con el mismo; que de estimar subsanable o insubsanable los defectos que por el Presidente se reconoce existen para la inscripción del monte de la Alpujata, es también de transcendencia, pues si el defecto es subsanable, cabe conforme al artículo 65 de la ley Hipotecaria la anotación preventiva del número 9.º del artículo 42, y si es insubsanable la anotación no procede; que consentido por el que informa el auto presidencial, el recurrente tiene ya perfecto derecho a exigir la anotación preventiva, debe manifestar sinceramente que no sabía hacer esa anotación, porque para ello no se dan en el expediente los elementos y requisitos indispensables que exige el artículo 72 de la ley Hipotecaria; que tan delicada es la anotación preventiva de un expediente de dominio de fincas inscritas, por sus efectos cancelatorios, que esta Dirección general en su Resolución de 24 de Diciembre de 1917, sentó la doctrina de que ni la anotación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 502 del Reglamento hipotecario cabe cuando las fincas están inscritas; y que si el expediente de dominio se ha iniciado, seguido y ultimado precisamente por la indeterminación de las fincas o partes de fincas que forman la que se pretende inscribir, la subsanación de este defecto no puede hacerse a su juicio, más que mediante la escritura de agrupación y división material, y dicho se está que en este caso no es el expediente lo que se inscribe sino dicha escritura en la que habían de comparecer los condueños:

Resultando que D. Miguel Ordoñez Fernández, también apeló de la resolución presidencial ante este Centro, en cuanto por ello se declara, aunque subsanables, verda-

deros defectos los apuntados en la parte segunda del número 2.º de la nota del Registrador, agregando a las razones de su informe, que al promover el expediente de dominio pudo el Sr. Conte presentar la finca de la Alpujata sin decir su origen, como finca nueva para el Registro, sin relación apreciable con las suertes o parcelas que antes estaban confundidas con otras, y es seguro que no hubieran tropezado con ningún asiento contradictorio, y a estas fechas, hace mucho que el auto declaratorio de dominio estaría inscrito; que es un hecho, que las referidas suertes o parcelas confundidas con otras hace medio siglo, vinieron a formar un gran predio, fraccionado hace pocos años en dos; que no tienen ellos ya realidad alguna como tales suertes o parcelas, y no podrían aunque se quisiera tenerla, pues no hay quizá entre los vivos quien, salvada alguna, pudiera reconstituirlas; que sus inscripciones, expresión sin contenido, forma sin materia, no responden a nada, pues son pura ficción y como es posible que unos asientos muertos impidan el acceso al Registro de un predio real y verdadero?, y que aunque no hubiera en la ley, frente a esos asientos huecos, medio de acreditar la existencia de un inmueble que pide amparo al Registro, sería preciso inventarlo:

Vistos los artículos 24, 41, 82 y 400 de la ley Hipotecaria, 503 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de esta Dirección general de 11 de Diciembre de 1915, 24 de Febrero y 24 de Diciembre de 1917, 6 de Mayo de 1919 y 26 de Marzo y 23 de Noviembre de 1923:

Considerando que en este recurso gubernativo se plantea nuevamente la cuestión de la influencia o efectos cancelatorios que los expedientes de dominio puedan tener sobre las inscripciones realizadas en el Registro, y esto en un doble sentido: primero, si basta con que haya sido citado el casar según la inscripción para que pueda ser vendido en la propiedad de las fincas por medio de la información practicada a favor de una tercera persona, y segundo, si pueden formarse fincas nuevas con unos terrenos inscritos y otros que no lo están dando entrada a las mismas en el Registro por el indicado procedimiento y haciendo caso omiso de las anteriores inscripciones:

Considerando que el primer problema ha sido resuelto por este Centro en 11 de Octubre de 1915, 24 de Febrero y 24 de Diciembre de 1917, 26 de Marzo y 23 de Noviembre de 1923, con la repetida afirmación de que el expediente de dominio es inaplicable a fincas y derechos, cuya propiedad aparezca inscrita en el Registro, cuando se trata de obtener la extinción de asientos definitivos sin las garantías que el juicio declarativo ofrece a los respectivos titulares inscritos, y ha de entenderse siempre subordinado a los fundamentos artículos 24, 41 y 82 de la ley Hipotecaria, que determi-



na el valor de las inscripciones frente a las acciones de nulidad o cancelación:

Considerando que el tracto sucesivo quedaría interrumpido si, lejos de ligar la situación jurídica en que se halla un trozo de finca y los derechos reales a la misma relativos con los nuevos inmuebles y titulares, se diese otra vez entrada en el Registro a los antiguos terrenos como si nunca hubiesen estado registrados y se creará una doble existencia para la misma entidad hipotecaria, por lo que el Registrador de la propiedad, en tales supuestos, debe oponerse, mientras el Juez no dicte sentencia de nulidad o cancelación, a que se confundan con yuxtaposiciones jurídicas las declaraciones vigentes en los libros hipotecarios:

Considerando que la transmisión de los derechos reales se hace en nuestro sistema inmobiliario, bien por ministerio de la ley, bien por consentimiento de la persona a cuyo favor aparecen inscritos y los Jueces pueden, en ejecución de sentencia, asumir la representación del titular condenado para hacer en su rebeldía las manifestaciones de voluntad conducentes a la transmisión, modificación o cancelación de la situación jurídica inscrita; pero esta facultad no ha sido concedida por la ley Hipotecaria a los Jueces que entiendan en las informaciones de dominio, ni el que ha aprobado el expediente origen de este recurso se ha propasado a hacer declaraciones sobre el destino, de las antiguas inscripciones, sino que, ateniéndose a los preceptos legales, se ha limitado a declarar justificado el dominio y a mandar que se expidiera testimonio suficiente de las actuaciones:

Considerando que también contradice fundamentalmente al llamado principio de especialidad, la división de una finca entre los copartícipes sin determinar los trozos o porciones de la finca primitiva que han de formar otra nueva y sin realizar las adjudicaciones correspondientes, según lo ha reconocido la Resolución de este Centro de 6 de Mayo de 1919; y si, como el auto recurrido afirma, no se trata en el caso presente de inscribir ninguna escritura, sino tan solo la declaración judicial de dominio, es evidente que de llevar a cabo la inscripción saltando por encima del tracto sucesivo, del régimen de transmisión y del principio de especialidad, se abriría la puerta para que el Registro no fuese más que una masa confusa o informe de descripciones y alegatos.

Esta Dirección general ha acordado, revocando en parte el auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925. El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Roberto Pardo Ocampo, Oficial de segunda clase, cop destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Pontevedra, en solicitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia la Cátedra de Inglés, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, y en la Real orden de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925. El Subsecretario, Leániz.

## REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

FUNDACIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO

(Primera convocatoria.)

Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1928 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema "*Transformaciones que origina la legislación general de las Cortes de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los Reyes Católicos*", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe como apéndice un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma. Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle de León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1927, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de ella, si los autores no los retiran dentro de un plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 25 de Noviembre de 1925. Por acuerdo de la Academia, El Secretario interino, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.